



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

ISSN 0123 - 9066

AÑO X - Nº 618

Bogotá, D. C., lunes 3 de diciembre de 2001

EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES:

MANUEL ENRIQUEZ ROSERO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 186 DE 2001 SENADO

por la cual se declara patrimonio cultural nacional las Procesiones de Semana Santa de Popayán, departamento del Cauca, se declara monumento nacional un inmueble urbano, se hace un reconocimiento y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Decláranse patrimonio cultural nacional de Colombia las Procesiones de Semana Santa de Popayán, capital de Departamento del Cauca.

Artículo 2°. Declárase monumento nacional y parte del patrimonio cultural de Colombia el inmueble distinguido en la nomenclatura urbana de la ciudad de Popayán, Departamento del Cauca, con el número 4-51 de la calle 5ª, el cual se destinará exclusivamente para actividades directamente relacionadas con el patrimonio cultural nacional que por esta ley se declara.

Artículo 3°. El inmueble así declarado será objeto de especial cuidado, restauración, reparación, protección, conservación e inversión por parte de las administraciones nacional, departamental del Cauca y municipal de Popayán para lo cual, a partir de la vigencia de la presente ley, en sus respectivos presupuestos anuales asignarán sendas partidas.

Artículo 4°. Las partidas asignadas en el artículo anterior serán giradas a la entidad *Junta Permanente Pro Semana Santa de Popayán* que por esta ley se reconoce como organismo encargado de la promoción, fomento, divulgación, desarrollo, realización, protección, conservación, administración de las tradiciones y de los bienes materiales e inmateriales relacionados con las *Procesiones de Semana Santa de Popayán*, del Departamento del Cauca.

Parágrafo. El control fiscal lo ejecutará la correspondiente Contraloría.

Artículo 5°. Reconózcase, a través de la *Junta Permanente Pro Semana Santa de Popayán*, y previo concepto del Ministerio de Cultura, a los creadores, gestores y promotores de las tradiciones culturales de las *Procesiones de Semana Santa de Popayán*, los estímulos mencionados en el artículo 18 de la Ley 397 de 1997.

Artículo 6°. A partir de la vigencia de la presente ley las administraciones nacional, departamental del Cauca y municipal de Popayán asignarán sendas partidas presupuestales en sus respectivos presupuestos anuales, destinadas al patrimonio cultural nacional a que se refiere el artículo primero de esta ley, y serán giradas a la entidad que se reconoce en el artículo cuarto de la misma.

Además, el gobierno nacional impulsará y apoyará ante los Fondos de Cofinanciación y otras entidades públicas o privadas, nacionales o internacionales, la obtención de recursos económicos adicionales o complementarios a las que se apropien en el Presupuesto General de la Nación de cada vigencia fiscal,

destinadas al objeto a que se refieren los artículos primero, segundo y cuarto de la presente ley.

Parágrafo. Las apropiaciones autorizadas de que trata la presente ley, dentro del Presupuesto General de la Nación, deberán contar para su ejecución con programas y proyectos de inversión.

Artículo 7°. La presente ley rige a partir de su sanción.

Aurelio Iragorri Hormaza,
Senador de la República.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Es honroso para mí presentar a consideración de esta Corporación Legislativa este proyecto de ley con el cual se busca la declaratoria de las *Procesiones de Semana Santa de Popayán* como patrimonio cultural de la nación colombiana, así como la declaratoria como monumento nacional de un inmueble urbano de la mencionada ciudad, se realiza el reconocimiento legal a la *Junta Permanente Pro Semana Santa de Popayán* como organismo encargado de la promoción, fomento, protección, conservación y otras actividades referidas a las *Procesiones de Semana Santa de Popayán*.

INTRODUCCION

La ciudad de Popayán, capital del Departamento del Cauca, fundada en 1537 por Don Sebastián de Belalcázar, y en la cual las referencias históricas confiables señalan una tradición desde 1556 en la realización de sus *procesiones*, es poseedora de una rica y singular historia que la destaca dentro del concierto de las ciudades colombianas tanto por haber contribuido generosamente a la creación de la República con las ideas y vida de sus próceres, como con la formación intelectual de los compatriotas que desde los primeros años de existencia de la ciudad encontraron en ella los medios y el ambiente propicio para la estructuración de las mentalidades que a lo largo de los siglos nutrieron el quehacer científico y artístico del país.

Como producto de las vicisitudes históricas de Popayán, se ha creado en ella a lo largo de los siglos un sólido patrimonio artístico y cultural, tanto material como inmaterial, que hoy representa para ella y para el país, una de las grandes riquezas que de mandan, frente a las especiales circunstancias de orden político, social, económico y cultural que vive Colombia, urgentes y eficaces acciones orientadas a la preservación de dicho patrimonio tanto en su integridad como en su autenticidad, hoy de alguna maneras amenazadas por la globalización de la cultura y la incursión incisiva de la publicidad que respalda nuevas y no siempre enriquecedoras manifestaciones foráneas que entran a competir ventajosamente con todo aquello que constituye la identidad histórica y cultural de los pueblos en proceso de desarrollo.

Inmerso el departamento del Cauca de manera inquietante en uno de los focos conflictivos de Colombia, ha podido conservar Popayán, entre otros rasgos culturales, y gracias a la profundidad de las raíces que la atan al sentimiento colectivo de los ciudadanos, la faustosa celebración de las *Procesiones de Semana Santa de Popayán* que significan e implican para esta comunidad toda una inmensa serie de creencias, valores, deberes, actitudes, aspiraciones, preocupaciones, logros y satisfacciones presentes en el cotidiano transcurrir de cada uno de los payaneses no solo durante las celebraciones de la semana mayor sino a lo largo de todo el año. Parece evidente que en este rasgo ritual de identidad de los "patojos" encuentra la comunidad su instrumento de supervivencia como cultura que otorga sentido a la existencia individual y colectiva.

Por eso resulta de suma importancia que el Congreso de Colombia como crisol de la nacionalidad y como escenario privilegiado de la representación de las diversas matices que integran las manifestaciones culturales, artísticas, ideológicas de la colombianidad, realice un acto de la más pura justicia mediante la expedición del presente proyecto de ley, que procura la elevación de un valiosísimo rasgo cultural pleno de implicaciones de todo orden en un medio que, sobreponiéndose a muy difíciles circunstancias, ha encontrado en el apego a la autenticidad de su cultura, mecanismos de defensa como sociedad.

FUNDAMENTOS JURIDICOS Y NORMATIVOS

Con el advenimiento de la Constitución Política vigente, entre otros cambios sustanciales se produjo el que reconoce que la cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad, y cambio diametralmente el concepto que se tenía de cultura para reconocerla como razón de ser de la, nacionalidad colombiana, múltiple y diversa.

"La cultura no es una creación estatal, pero el Estado sí es un producto cultural. En el caso de Colombia, el Estado debe ser democrático, participativo y pluralista, como dice nuestra Constitución en su artículo 1°. Para ello, es necesario que las voces divergentes, las diferentes maneras de ver e imaginar el mundo y de crearlo y recrearlo, encuentren canales y oportunidades de expresión. Ahí el Estado y la sociedad tienen la obligación de construir una política, cultura equitativa, responsable y respetuosa de la libertad" (Ley General de la Cultura, Ministerio de Cultura, 2000, Bogotá, D. C. pág.7).

En concordancia con los artículos 1°. (Estado pluralista) 2° (Protección de las creencias y demás derechos y libertades), 7°. (Diversidad cultural de la nación Colombiana), 8°. (Obligación del Estado de proteger las riquezas culturales de la nación), la Constitución Política de Colombia contiene en el título II que corresponde a los derechos, las garantías y los deberes, un capítulo (de los derechos sociales, económicos y culturales) dentro del cual se encuentran especialmente los artículos 70, 71 y 72 que brindan protección al valor universal de la cultura, la reconocen como derecho fundamental de rango constitucional y ordenan su protección.

Al respeto conviene recordar lo manifestado en la página 16 de la publicación oficial arriba mencionada, por su pertinencia con el tema de que se ocupa este proyecto de ley:

"La Constitución dispone que es obligación, no sólo del Estado sino de las personas proteger las riquezas naturales y culturales de la nación (artículos 8° y 95, numeral 8) y le da al patrimonio arqueológico y otros bienes culturales que conforman la identidad nacional el carácter de inalienables, imprescriptibles e inembargables (artículos 63 y 72). En el artículo 72, declara que el patrimonio cultural de la nación está bajo la protección del Estado y que la ley establecerá los mecanismos para readquirirlos cuando se encuentren en manos de particulares.

En la noción de patrimonio cultural están contemplados tanto los bienes tangibles (inmuebles y muebles) como los intangibles definidos por la Unesco, como "el conjunto de formas de cultura tradicional y popular o folclórica, es decir, las obras colectivas que emanan de una cultura y se basan en la tradición. Estas tradiciones se transmiten oralmente o mediante gestos y se modifican con el transcurso del tiempo a través de un proceso de recreación colectiva. Se incluyen en ellas las tradiciones orales, las costumbres, las lenguas, la música, los bailes, los rituales, las fiestas, la medicina tradicional y la farmacopea, las artes culinarias y todas las habilidades especiales relacionadas con los aspectos materiales de la cultura tales como las herramientas y el hábitat".

Reiteramos que el patrimonio cultural genera no solo los derechos de todos a conocerlo, reconocerlo y disfrutarlo, sino el deber de todos de cuidarlo. Como tal, se encuentra dentro de los denominados derechos colectivos, que están sujetos a las acciones populares encaminadas a su protección, según lo contempla el artículo 88 de la Constitución, que a su vez fue reglamentado por la ley 472 de 1998. (Obra citada página 16).

De otro lado, es conveniente recordar que la descentralización y la autonomía como principios rectores de nuestro orden jurídico, concretamente en la relación entre el Estado central y las entidades territoriales, implican que además el Estado central también las entidades territoriales tienen responsabilidades en el tema de los derechos culturales, de conformidad con la distribución de competencias según la Constitución Política y diversas leyes orgánicas y ordinarias, especialmente la futura ley orgánica de ordenamiento territorial (CP artículos 1°, 287, 288, Leyes 44/93, 60/93, Ley 70/93, 388/97, 472/98, 617 de 2000 y concordantes).

El legislador dio un paso muy importante en la dotación de un ordenamiento jurídico que desarrolla los preceptos constitucionales relacionados con la cultura, que se contiene en la Ley 397 de 1997 "por la cual se desarrollarán los artículos 70, 71 y 72 y demás artículos concordantes de la Constitución Política y se dictan normas sobre patrimonio cultural, fomentos y estímulos a la cultura, se crea el Ministerio de la Cultura y se trasladan algunas dependencias".

Es en este estatuto de la cultura en donde encontramos, a nivel legal, la definición del concepto de cultura que es el mismo adoptado por la Unesco a nivel universal, que merece ser traída a este escrito:

"Cultura es el conjunto de rasgos distintivos, espirituales, materiales, intelectuales y emocionales que caracterizan a los grupos humanos y que comprende, más allá de las artes y las letras, modos de vida, derechos humanos, sistemas de valores, tradiciones y creencias ..."

A su vez, el artículo 4°. De la citada ley de la cultura, en el título II referido al patrimonio cultural de la nación, establece la definición legal del mismo, así:

"El patrimonio cultural de la nación está constituido por todos los bienes y valores culturales que son expresión de la nacionalidad colombiana, tales como la tradición, las costumbres y los hábitos, así como el conjunto de bienes inmateriales y materiales, muebles e inmuebles que poseen un especial interés histórico, artístico, estético, plástico, arquitectónico, urbano, arqueológico, ambiental, ecológico, lingüístico, sonoro, musical, audiovisual, fílmico, científico, testimonial, documental, literario, bibliográfico, museológico, antropológico y las manifestaciones, los productos y las representaciones de la cultura popular.

Las disposiciones de la presente ley y de su futura reglamentación serán aplicadas a los bienes y categorías de bienes que siendo parte del patrimonio cultural de la nación pertenecientes a las épocas prehispánicas, de la colonia, de la independencia, la república y la contemporánea, sean declarados como bienes de interés cultural, conforme a los criterios de valoración que para tal efecto determine el Ministerio de Cultura.

Parágrafo 1°. Los bienes declarados monumentos nacionales con anterioridad a la presente ley, así como los bienes integrantes del patrimonio arqueológico, serán considerados como bienes de interés cultural.

También podrán ser declarados bienes de interés cultural, previo concepto del Ministerio de Cultura, aquellos bienes que hayan sido objeto de reconocimiento especial expreso por las entidades territoriales".

La Honorable Corte Constitucional ha contribuido a enriquecer los temas mencionados y al respecto se pueden citar, entre otras, las siguientes sentencias:

C-155 de 1998 sobre exequibilidad total por razones de forma;

C-185 de 1998 sobre exenciones de impuestos de espectáculos a algunas actividades artísticas;

C-191 de 1998 sobre exequibilidad de la expresión "plataforma continental" (artículo 9° Ley 397 de 1997);

C-152 de 1999 sobre exequibilidad del artículo 31 de la ley 397 de 1997;

C-671 de 1999, sobre constitucionalidad a la creación del fondo mixto nacional de cultura y temas afines.

Así mismo, el Congreso de la República ha tenido oportunidad de aplicar los preceptos antedichos en diversos eventos legislativos cuyo objeto es similar al de la presente ley, bien sea en el sentido de declaratoria como patrimonio cultural de la nación o bien como monumento nacional.

Una rápida revisión de este acontecer nos permite citar, por ejemplo:

Ley 74 de 1993 (octubre 5) *Diario Oficial* número 41.065, octubre 6 de 1993;

Ley 93 de 1993 (diciembre 14) *Diario Oficial* número 41.138, diciembre 15 de 1993;

Ley 153 de 1994 (julio 15) *Diario Oficial* número 41.450 julio 19 de 1994;

Ley 260 de 1996 (enero 17) *Diario Oficial* número 42.692 enero 18 de 1996;

Ley 499 de 1999 (mayo 25) *Diario Oficial* número 43.588 mayo 27 de 1999;

Ley 503 de 1999 (junio 18) *Diario Oficial* número 43.611 junio 23 de 1999;

Ley 532 de 1999 (noviembre 5) *Diario Oficial* número 43.670 agosto 18 de 1999;

Ley 571 de 2000 (febrero 3) *Diario Oficial* número 43.877 febrero 3 de 2000;

Ley 580 de 2000 (mayo 15) *Diario Oficial* número 44.007 mayo 16 de 2000;

Proyecto de ley 05 de 2001 (julio 20) Senado "por medio de la cual se declara patrimonio cultural de la nación el Festival de la leyenda Vallenata, se ordenan apropiaciones presupuestales y se dictan otras disposiciones (aprobada ponencia para primer debate y en turno para segundo debate plenaria del Senado).

Proyecto de ley número 094 de 2001 Cámara "por medio de la cual se reforma el artículo 8° de la ley 397 de 1997 en lo relacionado con monumentos nacionales y bienes culturales.

Proyecto de ley número 198 de 2001 Senado y 203 de 2001 Cámara acumulados "por medio de la cual se declara patrimonio cultural de la nación el carnaval del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla y a los carnavales de Pasto y se ordenan unas obras" (aprobado en ambas Cámaras y listo para sanción presidencial de la respectiva ley),

Proyecto de ley número 219 de 2001 Senado (junio 7) "por medio de la cual se declara patrimonio cultural nacional las cuadrillas de San Martín del Municipio de San Martín, Departamento del Meta.

JUSTIFICACION DEL PROYECTO

Como complemento a lo expresado en los acápites anteriores y como una forma de brindar mayor ilustración, recopilada, procesada y presentada de conformidad con las más exigentes normas internacionales, en especial las establecidas por la Unesco, quiero anexar a esta iniciativa legislativa Copia del Documento Denominado "Candidatura de las Procesiones de Semana Santa de Popayán. Patrimonio oral e inmaterial de la humanidad", elaborado por la Junta Permanente Pro Semana Santa de Popayán y presentado ante la Organización de las Naciones Unidas para la educación, la ciencia y la cultura, como candidatura de dicho valor cultural para ser declarado como patrimonio oral e inmaterial de la humanidad.

De este profundo texto quiero resaltar la fundamentación del valor de las Procesiones de Semana Santa de Popayán desde los puntos de vista de la concentración del patrimonio inmaterial, histórico, artístico, estético, religioso, etnológico, lingüístico, sociológico, antropológico y literario. (Se anexa 199 folios, fotocopia).

Con base en lo anterior y en cumplimiento del honroso deber que me impone mi calidad de Colombiano, de Caucaño, y de hijo nativo de Popayán, considero ineludible acudir al buen criterio de mis colegas para que se le de aprobación a este proyecto de ley.

Presentado por,

Aurelio Iragorri Hormaza,
Senador de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 29 de noviembre de 2001.

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 186 de 2001 Senado "por la cual Se Declara Patrimonio Cultural de la Nación las Procesiones de Semana Santa de Popayán, Departamento del Cauca, se Declara Monumento Nacional un Inmueble Urbano, se hace un reconocimiento y se dictan otras disposiciones", me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General, La materia de que trata el mencionado Proyecto de ley es competencia de la Comisión Segunda Constitucional Permanente,

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Manuel Enríquez Rosero.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., 29 de noviembre de 2001.

De conformidad con el informe de Secretaría General, dése por repartido el Proyecto de ley la referencia a la Comisión Sexta y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Carlos García Orjuela.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Manuel Enríquez Rosero.

PROYECTO DE LEY NUMERO 187 DE 2001 SENADO

por la cual se adiciona el numeral 89.7 del artículo 89 de la Ley 142 de 1994.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Aplíquese el numeral 89.7 del artículo 89 de la Ley 142 de 1994, a las empresas de servicios públicos domiciliarios.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

Alonso Acosta Osio,

Honorable Representante a la Cámara.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Congresistas:

En virtud de lo establecido en la Ley 632 de 2000, "por la cual se modifica la Ley 142 de 1994, la Ley 286 de 1996 y se dictan otras disposiciones, mediante la cual se modificó el plazo de ajuste tarifario para alcanzar los límites en materia de subsidios y sobrecostos establecido en la Ley 142 de 1994, las empresas prestadoras de los servicios de acueducto, alcantarillado, aseo y energía deberán establecer programas de transición de manera que en la fecha indicada en la norma, alcancen las tarifas metas en los estratos 1, 2 y 3.

Se hace necesario la adición del artículo 89.7 de la Ley 142 de 1994, en razón de que el Ministerio de Minas y Energía mediante la expedición del Decreto 847 de 2001 derogó el 3087 de 1997, que establecía la exención de contribución en el pago de los servicios públicos a las entidades prestadoras de las mismas, en consideración a que el Ministerio en mención no es el órgano competente para establecer exenciones, ya que por disposición constitucional le corresponde al Congreso de Colombia a través de la ley, es menester incorporar dentro del ordenamiento jurídico atinente a los servicios públicos, la exención correspondiente a las empresas prestadoras de servicios públicos, porque la aplicación de la contribución tiene un efecto incremental sobre la tarifa afectando con contribuciones a los usuarios de los estratos que por la Ley son subsidiados, tal como lo plantea el artículo 89 de la citada ley, en lo atinente a la aplicación de los criterios de solidaridad y redistribución de ingresos.

Con los anteriores fundamentos me permito dejar a consideración del Congreso de Colombia la presente iniciativa, con el fin de no afectar la tarifa aplicable a los usuarios de los servicios públicos domiciliarios, teniendo en cuenta el impacto de los costos de energía para la prestación del servicio con relevancia en los municipios con topografía plana que tienen altos costos de bombeo, para transportar el agua a los centros de consumo.

Del honorable Congresista,

Alonso Acosta Osio.

Representante a la Cámara.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 29 de noviembre de 2001.

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 187/01 Senado "por la cual se adiciona el numeral 89.7 del artículo 89 de la Ley 142 de 1994", me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Sexta Constitucional Permanente.

El Secretario General honorable Senado de la República,

Manuel Enríquez Rosero.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., 29 de noviembre de 2001.

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el Proyecto de ley la referencia a la Comisión Sexta y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Carlos García Orjuela.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Manuel Enríquez Rosero.

PROYECTO DE LEY NUMERO 189 DE 2001 SENADO

por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 100 años de fundación del municipio de San Francisco de Asís, en el departamento del Putumayo y se autoriza la realización de unas obras.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación se asocia a la celebración de los 100 años de la fundación del municipio de San Francisco de Asís en el Departamento del Putumayo.

Artículo 2°. A partir de la sanción de la presente Ley y de conformidad con los artículos 334 y 341 de la Constitución Política de Colombia, autorízase al Gobierno Nacional para participar mediante cofinanciación con el municipio en la suma de \$1.020.000.000 para ejecutar las siguientes obras de interés social en el municipio de San Francisco de Asís en el Departamento del Putumayo, así:

- | | |
|--|---------------|
| a) Terminación de la planta física del Centro de Rehabilitación para Niños Especiales | \$30.000.000 |
| b) Construcción y dotación del Gimnasio Colegio Almirante Padilla, convenio educativo Interinstitucional | \$50.000.000 |
| c) Construcción Escuela infantil San Francisco (nivel preescolar) | \$25.000.000 |
| d) Ampliación planta física, Casa de la Cultura Gabriel García Márquez | \$20.000.000 |
| e) Ampliación planta física, Escuela Urbana Mixta del municipio | \$20.000.000 |
| f) Terminación del Plan Maestro de Acueducto y Alcantarillado | \$100.000.000 |
| g) Dotación Hospital "Los Angeles" | \$50.000.000 |
| h) Ampliación Planta física Centro de Acopio Lechero y dotación de la Planta Pasteurizadora | \$200.000.000 |
| i) Dotación de una retroexcavadora, un buldózer, un cargador y una volqueta para el mantenimiento del sistema de drenaje y cuenca del río Putumayo | \$500.000.000 |
| j) Terminación Coliseo Ferial y de Exposiciones | \$25.000.000 |

Parágrafo. Los proyectos a que se refiere este artículo, deben estar previamente inscritos en el correspondiente Banco de Proyectos.

Artículo 3°. Autorízase al Gobierno Nacional para hacer las apropiaciones presupuestales requeridas para el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 4°. Esta Ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Marceliano Jamioy Muchavisoy,
Senador.

EXPOSICION DE MOTIVOS**Breve Reseña Histórica:**

A finales del siglo XIX se inicia la gestión del primer "pueblo blanco" del Putumayo, para dar albergue a los colonos asentados en el pueblo indígena de Sibundoy, que invadían esas propiedades, originando graves conflictos entre los dos grupos.

El primer intento del pueblo para colonos fue el de Molina, que se trató de construir en una zona de gran productividad ubicado en las afueras de Sibundoy, los indígenas apoyados por los misioneros, elevaron una fuerte protesta impidiendo definitivamente que se llevara a efecto. Los misioneros vendieron entonces a los caciques Miguel Juagibioy, Mariano Juagibioy y Alejo Jamioy para que hicieran una donación en otro lugar; logrando que se les asignara un área ubicado al Nor-este del Valle de Sibundoy entre los ríos San Francisco y Putumayo, denominado por los indígenas Bienjietjoy" en Camentsá y "Guaira - Sacha" en Inga, término que se traduce en ambos idiomas como "lugar de viento y selva o árboles"

El 5 de junio de 1902, los 75 colonos liderados por Lorenzo de Pupiales y la señora Primitiva Erazo, portando el estandarte de la Divina Pastora, la Cruz y el Pabellón Patrio marcharon al lugar.

Una vez allí a la orden de Fray Lorenzo y del Señor José Oviedo, iniciaron la adecuación del área, allí mismo se levantó el acta de fundación del pueblo al que se le dio el nombre de San Francisco de Asís. El 14 de julio del mismo año se celebró la primera misa en la choza del único habitante de Guarasacha, el indígena Domingo Miticanoy.

De acuerdo con el testimonio de los primeros pobladores, duró cuatro años la adecuación del terreno, debido a las difíciles condiciones económicas, climáticas, de aislamiento y la falta de entusiasmo de los blancos para vivir en el lugar, pues más que una solución a su problema, la consideraban como un destierro con la legalización de la donación mediante la Ley 41 del 19 de noviembre de 1904, la ocupación fue haciéndose real, poco a poco fueron levantando sus casas los primeros pobladores.

Más tarde con la explotación de las calizas, arcilla y madera se fue transformando esa amargura en un desafío "por demostrar" que podían salir adelante. Esto permitió formar un grupo humano luchador solidario, emprendedor, guerrero, constante y sobre todo con un gran espíritu cívico. La apertura del camino Pasto-Puerto Asís entre los años 1909-1931, convierte a San

Francisco en sitio de paso obligado, hecho que contribuyó al rápido crecimiento por usufructuar los beneficios del camino, se crean así: restaurantes, hoteles y otras formas de comercio que junto con la explotación minera hacen que se perfile como el centro comercial e industrial del Valle.

La Asamblea Departamental mediante Ordenanza número 160 de octubre 24 de 1996 aclaró y fijó los límites del municipio de San Francisco, los cuales se conservan hasta nuestros días.

Economía del Municipio

La economía del municipio se fundamenta en los siguientes sectores:

1. Agricultura

Representada en los cultivos de maíz, papa, fríjol, tomate de árbol, cultivos que se desarrollan en la zona plana del Valle de Sibundoy. Sin embargo, estas actividades están seriamente amenazadas debido a la falta de mantenimiento de los drenajes, problemas que hasta hace tres años atendían: El Incora, el Himat y el INAT, de allí la urgencia con la que se requiere la adquisición de la maquinaria adecuada para hacerlo.

2. Ganadería

Este Municipio ha sido de gran vocación ganadera, con grandes hatos y razas poco seleccionadas, se han implementado procesos de mejoramiento de los ejemplares con la ayuda del Comité de Ganaderos y la Organización Holstein de Colombia, lo que se ha traducido en reducción de tamaño de los hatos a cambio de mayor producción y calidad.

3. Minería

Tiene importantes yacimientos de piedra caliza, mármol, arcilla, carbón y arena, los cuales son explotados de una manera rudimentaria, sin tecnología alguna. Estos procesos se han convertido en una industria artesanal de la cual derivan la subsistencia muchas familias de la región.

4. Población

Este Municipio está conformado por 22 veredas que cuentan con 3.700 habitantes en la zona rural y 3.300 en el casco urbano.

5. Antecedentes del Proyecto de ley

Este proyecto fue presentado ante el honorable Senado de la República, por el honorable Senador Luis Eladio Pérez Bonilla en diciembre de 1998 y fue aprobado tanto por la Comisión como por la plenaria del honorable Senado, al igual que por la respectiva Comisión de la honorable Cámara de Representantes, pero desafortunadamente no alcanzó a ser considerado por la plenaria de la honorable Cámara de Representantes; motivo por el cual no pudo convertirse en ley de la República, pues cumplió las dos legislaturas y debió archivar, por no concluir su trámite.

Estando en libertad el honorable Senador Luis Eladio Pérez Bonilla, estuviera en defensa e insistencia por el Proyecto; ante la lamentable situación por la que atraviesa el Honorable Senador, me permito presentar nuevamente este Proyecto de Ley, dejando claro que su autor inicial es el honorable Senador Luis Eladio Pérez Bonilla y con la seguridad que el Congreso en esta oportunidad le dará la agilidad necesaria para convertirlo en ley de la República.

De los honorables Congresistas,

Marceliano Jamioy Muchavisoy,
Senador.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 30 de noviembre de 2001.

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de Ley número 189 de 2001 Senado "por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 100 años de fundación del municipio de San Francisco de Asís, departamento del putumayo y se autoriza la realización de unas obras" me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión Segunda Constitucional Permanente.

El Secretario General honorable Senado de la República,

Manuel Enríquez Rosero.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., 30 de noviembre de 2001

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el Proyecto de Ley la referencia a la Comisión Segunda y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cumplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Carlos García Orjuela.

El Secretario General del honorable Senado de la República.

Manuel Enríquez Rosero.

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 019 DE 2001 CAMARA, 06 DE 2001 SENADO

por el cual se modifica el numeral 3 del artículo 256 de la Constitución Política.

Honorable Senador

JOSE RENAN TRUJILLO GARCIA

Presidente Comisión Primera Senado de la República

Ciudad

Ref: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Acto Legislativo número 019 de 2001 Cámara, 06 de 2001 Senado, "por el cual se modifica el numeral 3° del artículo 256 de la Constitución Política".

De conformidad con la designación que me hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Primera del honorable Senado de la República, procedo a presentar ponencia para tercer debate al proyecto de Acto legislativo de la referencia, en los siguientes términos:

El proyecto que nos ocupa es de iniciativa de los Honorables Representantes Antonio José Pinillos Abozaglo, Rafael Guzmán Navarro, Juana Yolanda Bazán, Carlos Germán Navas Talero, Jeremías Carrillo, Jesús Ignacio García, Clara Pinillos Abozaglo, Gustavo Petro, William Darío Sicachá, Zamir Silva y Reginaldo Montes.

1. CONSIDERACIONES

El procedimiento a través del cual se examina y sanciona la falta disciplinaria cometida por un funcionario público, comprende un aspecto directamente relacionado con la credibilidad en la administración de justicia. Como es sabido, en Colombia la confianza por parte de la sociedad en el aparato judicial y su capacidad para resolver los conflictos presenta enormes reparos. Estudios realizados por entidades como la Corporación Excelencia en la Justicia, demuestran que la sociedad demanda un aparato judicial garantista y eficiente para poder confiar en el mismo, y por esta vía, comprometerse en colaborar con la función del Estado de administrar justicia. En la revista Justicia y Desarrollo de Junio de 2000, se muestra cómo según una encuesta realizada por el DANE en 1997, para las personas que no acudieron a la administración de justicia con el fin de resolver sus conflictos por tener ideas preconcebidas sobre la misma, "el principal obstáculo lo constituye la gran desconfianza en la operatividad y transparencia del sistema judicial (68% de los encuestados)"¹. Con relación a este mismo tema, el Consejo Superior de la Judicatura realizó una encuesta en 1999, según la cual "la falta de credibilidad en el sistema judicial se cita entre las razones que dificultan el acceso (a la administración de justicia), confirmando que sigue siendo un problema que no se ha solucionado a pesar de los años y que cuenta con un peso significativo a nivel nacional"²; igualmente, de acuerdo con este mismo estudio, "alrededor del 30% de los usuarios de las distintas jurisdicciones manifiestan una falta de credibilidad en el sistema"³.

A pesar de la estrecha relación entre la función disciplinaria y la credibilidad en la administración de justicia, lo que debería significar una atención especial del Estado a través, por ejemplo, de un desarrollo legislativo suficiente en materia disciplinaria, es evidente el vacío legal que existe en nuestro ordenamiento jurídico en dicho aspecto. A nivel constitucional, únicamente los artículos 175 y 234 se refieren al régimen disciplinario de los altos funcionarios del Estado, de manera tal, que la Carta no especifica qué autoridad conoce de las faltas disciplinarias que cometen los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, y el Fiscal General de la Nación. Es necesario llenar este vacío, con el fin de que no existan funcionarios inmunes al control disciplinario.

El vínculo entre los procesos disciplinarios que se surten en contra de los funcionarios públicos y la credibilidad en la administración de justicia, exige que se otorgue a autoridades específicas el conocimiento de dichos procesos, de manera que cumplan eficientemente con el objetivo de examinar y sancionar las faltas disciplinarias en las cuales puedan incurrir los funcionarios públicos, los cuales en el caso de la reforma que se propone a través del presente proyecto de Acto Legislativo, son el Fiscal General de la Nación y los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional y el Consejo de Estado.

Atendiendo a la anterior exigencia, fue que se planteó la modificación del artículo 256 de la Constitución Política, con el fin de atribuir al Consejo Superior de la Judicatura el conocimiento de los procesos disciplinarios que se surtan en contra del Fiscal General y los magistrados de las altas cortes. Sin embargo, debido al alto rango de estos funcionarios, y en especial, debido a la

importancia y trascendencia de las facultades que les han sido atribuidas que construyen credibilidad en la justicia, quienes conozcan de las faltas disciplinarias en las cuales estos hayan podido incurrir, deben contar con las condiciones idóneas para desempeñar tal labor en cuanto a su preparación y experiencia.

Por lo anterior, se considera necesario una modificación al artículo 255 de la Constitución Política que consagra los requisitos para ser miembro del Consejo Superior de la Judicatura, y por ende, para ser miembro de la sala disciplinaria de dicho organismo, a la cual, en virtud del presente proyecto de Acto Legislativo, le correspondería examinar y sancionar las faltas disciplinarias del Fiscal General y los magistrados referidos. Esta modificación al artículo 255 de la Constitución, estaría encaminada a introducir como requisito el haber sido magistrado de alguna de las tres altas cortes.

Siendo necesario que el tribunal disciplinario tenga un origen no tan político, en cuanto a que deberían ser sus pares quienes se encarguen de examinar y sancionar las faltas cometidas por los miembros de las altas cortes y el Fiscal General de la Nación, lo indicado sería que fuesen ex magistrados quienes se encarguen de ejercer dicha facultad. Así, debería entonces eliminarse la edad de retiro forzoso, para que pueda cumplirse la modificación que se propone por parte de quienes hayan sido miembros de la Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional o el Consejo de Estado, que sin duda, cuentan con las condiciones apropiadas para conocer las faltas disciplinarias de aquellos que ejercen las funciones que anteriormente ellos mismos cumplieron.

De otra parte, para definir el origen de los miembros del Consejo Superior de la Judicatura encargados de ejercer la función disciplinaria objeto de reforma a través del presente proyecto de Acto Legislativo, podrían considerarse varias alternativas. Por ejemplo el origen podría estar en la Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional y el Consejo de Estado. Es decir, debe darse la oportunidad a los miembros de estos órganos, de participar en la elección de sus pares disciplinarios. Sin embargo la mejor opción sería que la Sala Administrativa del Consejo Superior postulara los candidatos y el nominador fuera el Presidente de la República. Con esto se eliminaría cualquier posibilidad de inhabilidad y se garantizaría la imparcialidad de los funcionarios. Deberán introducirse mecanismos de veeduría ciudadana, en aras de una mayor transparencia en el proceso de elección, lo cual se reflejaría en una mayor confianza en la administración de justicia.

Ahora bien, dado que en el primero y segundo debate que se han surtido con relación al presente proyecto de Acto legislativo, no se ha discutido la posibilidad de modificar el artículo 255 de la Constitución Política, una reforma que incluya este nuevo elemento sería inconstitucional por adolecer uno de los vicios de procedimiento en su aprobación, cual es el de no haberse debatido todos los temas objeto de modificación, en los ocho debates que se requieren para la aprobación final de una reforma constitucional a través de un proyecto de Acto Legislativo.

Es claro que la consideración central del presente informe de ponencia se relaciona directamente con la credibilidad en la administración de justicia, debido a lo anteriormente explicado. Por esta razón, dicha consideración se hace partiendo de la base que la reforma que se plantea con relación a los procesos de tipo disciplinario, aun cuando se refiere a un aspecto específico de los mismos, no debe tomarse de manera aislada sino desde una perspectiva global por tratarse de una reforma a la administración de justicia. En este sentido, el procedimiento a través del cual se examinan y sancionan las faltas disciplinarias en las cuales incurran el Fiscal General de la Nación y los miembros de las tres altas cortes, debe establecerse en atención a que de su cabal aplicación por parte de funcionarios idóneos para tal fin, dependerá que la comunidad confíe en la administración de justicia, al menos en lo atinente a las faltas disciplinarias que puedan cometer los funcionarios encargados de impartir justicia en el más alto nivel de la organización judicial.

Igualmente, la credibilidad en la administración de justicia en nuestro medio, debería conseguirse con una redefinición de los asuntos de los cuales debe conocer la jurisdicción disciplinaria, reasignando la competencia de asuntos de índole penal y ético (esto último en lo relacionado con el ejercicio de la abogacía), a órganos diferentes al Consejo Superior de la Judicatura. Es sabido que el rol de la justicia penal, en términos generales, es investigar y sancionar aquellos comportamientos que impliquen una afectación de los bienes jurídicos penalmente tutelados por el Estado; mientras que la función de

¹ Justicia y desarrollo: Debates. CEJ. Año III N°. 12 junio 2000, pág. 20.

² Justicia y desarrollo: Debates. CEJ. Año III N°. 12 junio 2000, pág. 21.

³ Justicia y desarrollo: Debates. CEJ. Año III N°. 12 junio 2000, pág. 21.

la jurisdicción disciplinaria, consiste en la potestad del Estado de exigir a quien cumpla funciones públicas, obediencia, disciplina, eficiencia y moralidad. En este sentido, ciertos asuntos como el genocidio, deberían ser competencia exclusiva de los jueces penales, y no del Consejo Superior de la Judicatura o la Procuraduría General de la Nación; no se entiende cómo el Código Disciplinario Único, consagra el genocidio en su artículo 25 numeral 5, como una de las *faltas gravísimas* de índole disciplinario. De esta manera, a la jurisdicción disciplinaria debe corresponderle exclusivamente, el conocimiento de las faltas que cometan los funcionarios públicos, que no sean susceptibles de sanción penal.

La anterior apreciación no sólo está relacionada con la diferencia que existe entre los roles de la jurisdicción penal y la disciplinaria. La falta de definición de los asuntos que deben ser competencia exclusiva del poder disciplinario, ha llevado a que se presente una duplicidad de pronunciamientos, ya que en ciertos casos se surten dos procesos, uno penal y otro disciplinario con relación a los mismos hechos. Esto genera consecuencias negativas, pues si dichas decisiones se emiten en un mismo sentido, nos encontramos ante un desgaste innecesario de la administración de justicia, y si por el contrario, difieren, se produce una confusión que conlleva a una mayor inseguridad jurídica.

En el ámbito de la ética, debería hacerse una diferenciación en cuanto al órgano competente cuando el comportamiento viene de un servidor público o de un abogado. Ciertos asuntos éticos deberían corresponder a un órgano diferente al Consejo Superior de la Judicatura, es decir, el conocimiento y sanción relativos a las faltas que puedan cometer los abogados en ejercicio de una profesión liberal como es la abogacía, debería asignarse a autoridades como los Colegios de Abogados o tribunales creados para tal fin (similares a los que funcionan para la medicina) con miras a que dichas faltas sean competencia de sus pares. Esta propuesta fue planteada en 1991 por la Presidencia de la República, a través del Proyecto de Acto Reformatorio de la Constitución Política de Colombia, en el que expuso lo siguiente: "Artículo 156. El Régimen Disciplinario 2. La ley podrá crear tribunales disciplinarios o asignarles a los colegios profesionales el conocimiento de las faltas disciplinarias cometidas en el ejercicio de la profesión de abogado". Es así como, la necesidad de asignar el conocimiento de los asuntos éticos relacionados con el ejercicio del derecho, a un órgano o institución diferente al tribunal disciplinario, ha venido siendo sugerida desde hace diez años.

Para concluir, la propuesta que se presenta a través de este informe de ponencia, no sólo pretende una mayor confianza en la administración de justicia, sino que está encaminada a conseguir un aparato judicial más garantista, ágil y moderno. El procedimiento disciplinario, al igual que cualquier otro tipo de proceso, debe garantizar los derechos fundamentales mínimos de quienes se someten a un proceso judicial, de tal manera que el artículo 29 de la Constitución Política, fundamento de los demás derechos procesales, no sólo se aplique en materia penal, sino que se cumpla íntegramente en lo disciplinario. Así mismo, deben respetarse los derechos y garantías mínimas establecidas a nivel internacional, ya que en virtud de la doctrina del Bloque de Constitucionalidad adoptada por la Corte Constitucional, hacen parte de nuestro ordenamiento interno.

Así, se introduciría un sistema de corte adversarial, en donde la institución requirente sería la Procuraduría General de la Nación, decidiría el Consejo Superior de la Judicatura y el contrapeso lo ejercería la defensa del implicado. Es importante recalcar que lo fundamental de este procedimiento es que se rige por el principio de oralidad, lo cual lo hace más ágil y eficiente.

Una administración de justicia protectora de los derechos fundamentales del ciudadano, garantiza la legitimidad del Estado para impartir justicia, y por ende, un mejor cumplimiento de sus funciones, más aun siendo de Derecho como el colombiano.

En atención a dicha legitimidad, es que es necesaria una reforma que otorgue al ciudadano lo que éste espera del ejercicio de la función disciplinaria, en cuanto a que realmente examine y sancione de manera eficaz, la labor del servidor público que no cumpla ética y eficientemente sus funciones.

2. Proposición

Considerando la conveniencia de un proyecto de este tipo pero que incluya, una distribución más técnica de los ámbitos de competencia ética, disciplinaria y penal, así como el perfeccionamiento del proceso disciplinario hacia uno de corte adversarial que ofrezca garantías, y la modificación del origen y selección de los magistrados que conocerían de estos asuntos; propongo a la Comisión Primera que se archive el proyecto de Acto Legislativo 019 de 2001 Cámara.

Del señor Presidente y honorables Senadores,

Cecilia Rodríguez González-Rubio,
Senadora Ponente.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 19 DE 2001 SENADO

por la cual se adiciona la Ley 100 de 1993 y se dictan otras disposiciones.

Señor

Presidente

Honorables Senadores

Comisión Séptima

Dando Cumplimiento a la designación hecha por la Mesa Directiva de la Comisión, para rendir Ponencia para Primer Debate al Proyecto de ley número 19 de 2001 "por la cual se adiciona la Ley 100 de 1993 y se dictan otras disposiciones", originario de la Cámara de Representantes con el número 107 de 2000, cuyo autor es el Representante a la Cámara Luis Carlos Ordosgoitia Santana, procedo a exponer las razones legales y humanas que me motivan a solidarizarme con esta iniciativa Parlamentaria, que ya fue aprobada en Primero y Segundo Debate por los Colegas en la Cámara de Representantes.

El propósito de este Proyecto de Ley es corregir la injusticia a que están sometidos los autores y compositores, los artistas intérpretes y ejecutantes en virtud de las características de la actual Ley 100 de 1993, que normatiza la Seguridad Social en Colombia.

Esta Iniciativa, recoge un viejo anhelo de los beneficiarios de esta ley, como son los autores y compositores de música y de los artistas o ejecutantes, titulares, los dos primeros de los derechos de autor y los segundos, de los derechos conexos, para acceder a los beneficios de la Seguridad Social, derecho consagrado como un servicio público de carácter obligatorio por nuestra Carta Magna en su artículo 48, que se garantiza a todos los ciudadanos como un derecho irrenunciable.

Por lo anterior, el legislador ha considerado y decidido, con ascendido espíritu de justicia retributiva incluir a los autores y compositores musicales, los artistas intérpretes o ejecutantes dentro de los beneficiarios afiliados al régimen contributivo de que trata el Capítulo I del Título III de la Ley 100 de 1993, adicionando el numeral 1 de su artículo 157 y estableciendo que el monto de la cotización de tales nuevos afiliados a dicho sistema "será determinado sobre la base del 50% de un salario mínimo legal mensual vigente, efectuado de manera individual o a través de la respectiva sociedad de gestión colectiva a la que se encuentren afiliados", según lo dispone el proyecto. Por ello es oportuno hacer énfasis en algunos apartes de la Exposición de Motivos, a saber:

"Una población de más de 4.500 asociados, como cabeza de familia congregados en la Sociedad de Autores y Compositores de Colombia -Sayco- y la Asociación Colombiana de Intérpretes -Acinpro- se estarían Beneficiando con este proyecto, que no afecta de manera alguna el régimen contributivo establecido en el numeral 1 del artículo 157 de la Ley 100 de 1993 pues son sujetos del aporte que se establece en esta norma y que corresponde a la proporcionalidad en que nuestros asociados son ocupados ocasionalmente".

"Ciertamente es que, el espíritu de la Ley 100 de 1993, es lograr que cada quien cotice en el sistema contributivo en la medida de su capacidad económica, para ello establece diferentes categorías y diferentes formas de afiliación".

"Sin embargo y a pesar del propósito del Legislador de hacer justicia en este aspecto, entre en notoria contradicción cuando se establece una mayor contribución para los trabajadores independientes, presumiendo en estos mayores ingresos".

"No es así para infortunio económico de los autores y compositores quienes sólo logran ingresos a través de su organización colectiva por reconocimiento que se conocen como "regalías". Estos ingresos no superan la mayoría de las veces los setecientos mil pesos en el semestre".

"En el caso de los artistas intérpretes o ejecutantes, su vigencia por lo general es muy corta y cuando son ocupados, lo son en forma ocasional y por periodos, lo que hace que sus ingresos sean excesivamente bajos".

Ahora bien, el autor es la persona natural que crea la obra, es el titular del derecho primigenio u originario, sin cuyo concurso no podría existir esa materia prima que constituye el producto de su creatividad y el origen de grandes industrias culturales que, a través de la utilización de la música en sus diversas formas, generan unos ingresos sustancialmente considerables que en la cadena de beneficiarios son los últimos en obtener una retribución a su labor, la cual no refleja siquiera modestamente una decorosa compensación.

La obra al comienzo de su gestión es un objeto vago, incierto. A través del acto creativo, provocado por la necesidad de expresión, el autor se siente motivado hacia la producción o elaboración de algo que constituye la obra, ese producto que es su único patrimonio. Se trata de un proceso dificultoso y

conflictual, ya que el acto de crear no es motivado por la simple sensibilidad. Intervienen toda una serie de posibilidades imaginativas, volitivas e intelectuales que es dable imaginar. Consiste, pues, en un proceso un tanto complejo, cuyo logro final es una obra que se separa del creador para llegar a los demás seres humanos, quienes una vez compenetrados con ella obtienen felicidad, integración, fortaleza, amor, consuelo y todo aquello que el concepto de lo bello puede proporcionar. Por ello obra, al decir de Ander Malraux, es "la más emocionante de las formas mortales". De otra parte, los artistas intérpretes o ejecutantes integrados por los cantantes músicos, actores, bailarines u otras personas que canten, reciten, declamen, representen un papel, interpreten o ejecuten en cualquier forma obras literarias o artísticas o expresiones del folclor, también son beneficiarios de esta ley, titulares de un derecho conexo al derecho de autor que a pesar de su naturaleza de accesorios y derivados merecen la protección del Estado, como comunicadores o divulgadores de la obra. Se trata de individuos que ejercen su oficio en condiciones precarias, dada la complejidad de la actividad artístico - musical por su esporádica y eventual presencia en el desenvolvimiento de las actividades de las empresas culturales y del espectáculo, sin traer a cuento la competencia de personas foráneas que ejercen actividades similares, lo que les resta posibilidades de tener unos ingresos aceptables.

Autores y compositores, artistas intérpretes o ejecutantes son originadores y protagonistas de unas manifestaciones importantes de la actividad cultural del país, constituyen un elemento vivificador y aglutinante de la nacionalidad que morigera todo ese mundo complejo y lleno de zozobras en que vivimos. Pero a pesar de todo lo anterior, los ingresos económicos generados por la creatividad de unos y las prestaciones artísticas de los otros, no les permiten subvenir sus necesidades más elementales y básicas y mucho menos contribuir a proporcionarse una seguridad social acorde con la trascendencia y significancia de sus obras e interpretaciones.

El Proyecto contempla también la previsión para que el Gobierno Nacional adecue el régimen pensional de los autores y/o compositores de los artistas intérpretes o ejecutantes, que es la consecuencia lógica pero justa de una adecuada seguridad social, acorde con la condición de sus beneficiarios y los planteamientos que se han esbozado.

Proposición

Por las razones expuestas anteriormente, proponemos a los honorables Senadores de la Comisión Séptima, debatir y votar favorablemente en primer debate el Proyecto de ley "por la cual se adiciona la Ley 100 de 1993 y se dictan otras disposiciones".

Jorge Eduardo Gechem Turbay, José Jaime Nicholls S.,

Ponentes.

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO

Bogotá, D. C., a los veintisiete (27) días del mes de noviembre de dos mil uno (2001). En la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República.

El Presidente,

Luis Eduardo Vives Lacouture.

El Secretario,

Eduardo Rujana Quintero.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 36 DE 2001 SENADO

por medio de la cual se aprueba el "Convenio Relativo al Reconocimiento Internacional de Derechos sobre Aeronaves", hecho en Ginebra el diecinueve (19) de junio de mil novecientos cuarenta y ocho (1948).

Bogotá, D. C., noviembre 28 de 2001

Honorables Senadores,

Por instrucciones de la Mesa Directiva de la Comisión Segunda del Senado de la República, me permito rendir ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 36 de 2001 Senado, "por medio de la cual se aprueba el Convenio Relativo al Reconocimiento Internacional de Derechos sobre Aeronaves".

El Convenio que nos ocupa, se realizó en Ginebra en el año de 1948 fue presentado ante el Congreso por el Ministro de Relaciones Exteriores, doctor Guillermo Fernández de Soto y por el Ministro de Transporte, doctor Gustavo Adolfo Canal, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 150.16 y 189.2 de la Constitución Política de Colombia.

El Convenio de Ginebra de 1948, es un Tratado Internacional que adopta un régimen internacional de reconocimiento de ciertos derechos que se pueden tener sobre las aeronaves de carácter civil, lo cual garantiza la seguridad de las transacciones sobre esos bienes extraordinarios y costosos que son las aeronaves, así como la protección de los derechos de los propietarios, compradores, vendedores, arrendatarios de los aviones y por ende, el cumplimiento de las obligaciones derivadas de las mencionadas negociaciones de una forma justa y equilibrada.

Este Convenio, del cual hacen parte 85 países, surge a partir de una inquietud que se manifiesta en el seno de la Conferencia de Aviación Civil Internacional de Chicago de 1944, en la cual se recomendó la pronta adopción de un Convenio relativo al reconocimiento internacional de derechos sobre aeronaves, teniendo en cuenta las diferentes formas de regular la materia en las principales tradiciones jurídicas universales.

Sí bien este Convenio nació hace más de cincuenta años, solamente en este decenio se ha evidenciado la necesidad de su adopción en Colombia, ya que en los últimos años la práctica normal de las aerolíneas colombianas y en general del mercado de la aviación en el mundo ha sido la de utilizar prácticamente en todas sus operaciones de adquisición de aeronaves la modalidad del leasing o arrendamiento financiero, figura que no implica una transferencia de la propiedad y por lo tanto demanda para el propietario de las aeronaves una mayor garantía que le asegure la preservación de sus derechos sobre las mismas.

La Convención de Ginebra se limita al reconocimiento de ciertos derechos reales sobre aeronaves, creados de acuerdo a las leyes de otros países- a establecer la obligación de dar cierta publicidad al registro de derechos sobre aeronaves y a dar preferencia a ciertos acreedores garantizados.

Se garantiza con esta Convención, la protección de quienes negocian con aeronaves, pues ella garantiza la publicidad de los gravámenes y por fortuna Colombia cuenta con un Registro Aeronáutico Nacional, por lo que nuestro país no tendrá inconvenientes en la implementación del Convenio de Ginebra de 1948.

Las leyes internas de Colombia en buena medida preservan la propiedad y otros derechos de extranjeros sobre las aeronaves, la existencia y aplicación de la mencionada Convención, se traduciría en menores riesgos y eventualmente en menores costos financieros para los operadores colombianos, aplicando sus normas a las aeronaves matriculadas en otro Estado contratante, es decir naves extranjeras.

Los Estados contratantes se deben comprometer a aplicar a las aeronaves nacionales y a fin de mantener una coherencia en el registro de normas tales como: la prohibición de mantener la pluralidad de inscripciones; la mención de la autoridad y oficina competente que debe llevar el registro; la constancia de cancelación del registro antiguo y si se efectuó uno nuevo con la respectiva matrícula de la aeronave- el reconocimiento de los créditos privilegiados debidos por concepto de salvamento y por gastos extraordinarios indispensables para la conservación de la aeronave.

Es importante destacar que la Convención de Ginebra no se aplica a las aeronaves destinadas a las actividades militares, aduaneras o de policía.

En cuanto a las razones por las cuales este Instrumento no se había presentado con anterioridad, el Ministro de Transporte se expresó en los siguientes términos: "parece ser que con posterioridad a la Segunda Guerra Mundial existieron algunas reservas respecto a la ratificación de este tratado por parte de Colombia, teniendo en cuenta que para esa época existía una fuerte vinculación de ciudadanos alemanes a la industria del transporte aéreo colombiano. De allí en adelante, el tema perdió interés para el Gobierno colombiano y para la industria del transporte aéreo, teniendo en cuenta que durante muchos años pocos Estados se ocuparon de ratificar este Tratado y que adicionalmente la legislación colombiana ha respetado los derechos adquiridos y los contratos legalmente celebrados con arreglo a normas extranjeras".

La Convención de Ginebra de 1948, no se refiere a la creación sino al reconocimiento internacional de ciertos derechos sobre aeronaves. El artículo 1° se refiere a la obligación de los Estados contratantes de reconocer entre otros derechos los siguientes: Derecho de propiedad sobre la aeronave; derecho del tenedor de la aeronave de adquirir su propiedad por compra, como en el caso de un contrato de promesa de compraventa o en los contratos de leasing con opción de compra, derecho a la tenencia de una aeronave originado por un contrato de arrendamiento de seis (6) meses como mínimo; derecho de hipoteca o su equivalente anglosajón "mortgage" y todos los derechos de esta naturaleza, creados para garantizar el pago de una obligación.

La Convención se aplica al reconocimiento de los derechos de propiedad, de tenencia y de garantías que recaigan sobre los repuestos de la aeronave, y

Colombia cuenta con algunas disposiciones internas tendientes a preservar derechos reales sobre aeronaves extranjeras.

La inscripción de los derechos reconocidos de acuerdo a la Convención se rige por dos principios: el de la Centralización y el del Control Estatal.

- Principio de la Centralización: Consiste en que todas las inscripciones relativas a la aeronave y sus repuestos deben efectuarse en el mismo registro; implica que los Estados contratantes deben indicar cual es la autoridad competente, son prueba del contenido.

- Principio del Control Estatal: Consiste en que la validez de las sucesivas inscripciones, se determina según la ley del estado en el cual la aeronave está matriculada.

El Estado donde deba inscribirse un acto o contrato podrá rehusar el asiento del acto o contrato, cuando este no pueda ser válidamente constituido conforme a su ley nacional. En este sentido las leyes colombianas sobre registro de aeronaves son compatibles con todas las exigencias, lo que representa una gran ventaja dado que no sería necesaria la expedición de nuevas normas adicionales para su implementación.

En cuanto al sistema de prelación de créditos y conforme al artículo II de la Convención, se aplica al Estado de registro de la aeronave, otorgando ciertos privilegios, a saber:

1. Los gastos legales incurridos en el proceso de venta forzada (artículo VII (6) del Convenio), el cual dice que los gastos legalmente exigibles según la ley del Estado contratante donde la venta se efectúe, incurridos durante el procedimiento de ejecución en interés común de los acreedores, serán deducidos del precio de venta antes que cualquier otro crédito.

2. Los daños a terceros en la superficie causados en el territorio del Estado contratante en el cual se efectúe la venta forzada, con las limitaciones previstas en el artículo VII (5) del Convenio que a la letra dice- Cuando se cause daño en la superficie en el territorio del Estado contratante en el cual realice la venta en ejecución por una aeronave gravada con alguno de los derechos previstos en el artículo 1°, en garantía de un crédito, la ley nacional de ese Estado podrá disponer, en caso de embargo de dicha aeronave o cualquiera otra perteneciente al mismo propietario y gravada con derechos análogos en beneficio del mismo acreedor.

3. Remuneración originada en las operaciones de salvamento de la aeronave (artículo IV (1) (a) del Convenio).

4. Gastos Extraordinarios que sean indispensables para la conservación de la aeronave (artículo IV (1) (b) del Convenio).

5. Los derechos reconocidos por el artículo I del Convenio que son los de propiedad del tenedor de una aeronave a adquirir su propiedad por compra, tenencia de una aeronave originado por un contrato de arrendamiento de seis (6) meses como mínimo; la hipoteca, "mortgage" y derechos similares sobre una aeronave, creados convencionalmente en garantía del pago de una deuda; constituido conforme a la ley del Estado contratante, debidamente inscrito en el registro público del Estado Contratante.

En cuanto a la venta forzosa de la aeronave el principio general es que los procedimientos de embargo y remate se rigen por la ley del Estado donde se efectúe la venta forzosa. La fecha y lugar de la subasta deben señalarse por lo menos con seis (6) semanas de anticipación a la fecha que se efectuará la diligencia- se exige también que el acreedor que ha pedido el embargo de la aeronave para rematarla informe al tribunal o a la autoridad competente sobre el contenido del registro, y anuncie la venta en el lugar donde la aeronave esté matriculada.

La Convención de Ginebra 1948, no presenta ninguna incompatibilidad con la legislación interna que se traduzca en inconveniente de carácter legal para la ratificación del Convenio. Este Tratado se aplica esencialmente a aeronaves extranjeras, sobre las cuales por el principio de territorialidad de la ley, no podría aplicarse la legislación colombiana. El principal beneficio sería para empresas nacionales, por cuanto se tendría la seguridad que otras naciones que ya lo han ratificado respetarían los derechos amparados por la Convención respecto de las aeronaves de matrícula colombiana.

Este instrumento internacional no considera ningún instrumento de apoyo para la industria nacional pero podría decirse que en la medida que Colombia ratifique este Tratado, facilitaría el acceso de las empresas nacionales a mecanismos de financiación internacional de aeronaves, lo cual es verdaderamente necesario ante los actos terroristas del pasado 11 de septiembre. Adicionalmente, al fijar un marco jurídico aceptado internacionalmente que brindaría mayor seguridad a los financiadores y propietarios extranjeros de las aeronaves, podría contribuir a reducir en alguna medida el costo financiero de este tipo de operaciones.

En cuanto a la conveniencia de la aprobación del Tratado, se puede destacar:

1. Se establece un sistema unificado que garantiza el reconocimiento internacional de una serie de derechos y limitaciones al derecho de dominio sobre las aeronaves y sus motores.

2. Se garantiza que sus principios serán aplicados a las aeronaves con matrícula colombiana por otras 85 naciones que ya lo han ratificado.

3. Incluye una serie de reglas de conflicto que resuelven acertadamente lo referente a la inscripción y la validez de ciertos derechos sobre aeronaves y motores, lo cual genera mayor seguridad en las transacciones sobre dichos bienes.

4. Las normas relativas al procedimiento de venta forzosa y remate de aeronaves implican una garantía universal, real y efectiva en lo relativo a los derechos y privilegios referidos en la Convención, lo cual redundará en una mayor seguridad en las negociaciones.

5. Se facilitan las negociaciones sobre las aeronaves y sus partes, debido a que los productores y proveedores de tecnología aeronáutica, al igual que los intermediarios financieros, titulares de derechos reales como las hipotecas, usualmente facilitan la negociación con las empresas ubicadas en países que han ratificado este Convenio.

6. Se mejorarían las condiciones jurídicas relativas a las operaciones de financiación de equipos tales como el leasing y arrendamiento de aeronaves, lo cual mejorará las condiciones de negociación y facilitará la renovación de los equipos por parte de las empresas aéreas nacionales.

7. Garantiza una prelación especial de créditos para el caso de las aeronaves con matrícula extranjera, con la correspondiente reciprocidad para aeronaves colombianas en territorio extranjero, lo cual conduce a mayor seguridad en las transacciones sobre aeronaves.

8. Afianza los principios de unicidad, centralización y publicidad del registro. Adicionalmente, encontramos que las normas de la Convención relativas al registro son compatibles con las normas nacionales.

9. Reconoce como prioritarios los derechos que tienen las personas que hacen gastos relativos al salvamento y conservación de aeronaves, dando así mayor seguridad a la actividad aeronáutica.

10. Impide la inscripción de aeronaves, su transferencia, o registro, sin el consentimiento de los titulares de los derechos inscritos con ellas, y su transferencia a otro Estado Contratante.

Por todo lo anteriormente expuesto, por todas las conveniencias que este Tratado implica para Colombia, me permito proponer a los honorables Senadores.

"Dese primer debate al Proyecto de ley número 36 de 2001 Senado, por medio de la cual se aprueba el convenio relativo al reconocimiento internacional de derechos sobre aeronaves", hecho en Ginebra el diecinueve (19) de junio de mil novecientos cuarenta y ocho (1948).

De los honorables Senadores,

Francisco Javier Murguettio Restrepo,
Senador de la República.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 65 DE 2001 SENADO

por la cual se expiden normas para el control a la evasión del Sistema de Seguridad Social.

Autor: honorable Senador *Carlos Corsi Otálora.*

Ponentes: *Flora Sierra Pinedo y Consuelo Durán de Mustafá.*

Bogotá, D. C., 22 de octubre de 2001.

Doctor

EDUARDO RUJANA QUINTERO

Secretario General

Comisión Séptima Constitucional Permanente

Senado de la República

E. S. D.

Honorables Senadores:

En cumplimiento de la designación que la Mesa Directiva de la Comisión Séptima del Senado de la República, nos permitimos rendir el informe de Ponencia para el Primer Debate al Proyecto de ley número 065 de 2001 Senado, en los siguientes términos:

Antecedentes

La propuesta busca dotar de instrumentos claros el sistema para controlar la evasión del Sistema de Seguridad Social.

Estructura del proyecto

Este Proyecto de ley contiene 5 capítulos determinados así:

CAPITULO I**El control a la evasión de responsabilidad del sector público**

Artículos del 1° al 6°:

Artículo 1°. *Celebración, renovación o liquidación de contratos con Entidades del Sector Público.*

Artículo 2°. *Causal de terminación unilateral de los contratos suscritos por Entidades Publicas.*

Artículo 3°. *Revelación del pago.*

Artículo 4°. *Registro de aportantes.*

Artículo 5°. *Control por parte del Ministerio de Trabajo.*

Artículo 6°. *Sanciones Administrativas.*

CAPITULO II**El control a la evasión dentro del sector privado**

Comprende los artículos del 7° al 9°

Artículo 7°. *Terminación de contrato de trabajo.*

Artículo 8°. *Empresas de vigilancia privadas, cooperativas, las empresas de transporte de valores y las escuelas de capacitación.*

Artículo 9°. *Conductas punibles.*

CAPITULO III**Normas de Auditoría al Sistema**

Comprende los artículos del 10 al 13.

Artículo 10. *Requerimiento de información.*

Artículo 11. *Presentación de documentos de beneficiarios al momento de su inscripción.*

Artículo 12. *Auditoría en el proceso de afiliación en cuanto a la calidad de beneficiarios y suficiencia de aportes.*

Artículo 13. *Registro único de proponentes.*

CAPITULO IV**Disposiciones comunes al sector público y al sector privado**

Comprende los artículos del 14 al 23.

Artículo 14. *Control a empresas de servicios temporales.*

Artículo 15. *Proceso de Facturación.*

Artículo 16. *Contracción de Empresas de Vigilancia y otros servicios.*

Artículo 17. *Afiliación trabajadores de la construcción y empresas de transporte público.*

Artículo 18. *Certificado de cumplimiento de obligaciones por parte del empleador.*

Artículo 19. *Otorgamiento de créditos por parte de instituciones financieras.*

Artículo 20. *Ejecución de obligaciones.*

Artículo 21. *Oportunidad de los descuentos.*

Artículo 22. *Responsabilidad de la Entidad Prestadora de Servicios o el profesional de la salud.*

Artículo 23. *Retención de pagos.*

CAPITULO V**Cotizaciones trabajadores independientes**

Comprende el artículo 24.

Artículo 24. *Cotización trabajadores independientes.*

Justificación del proyecto

La propuesta surge de la necesidad de buscar los instrumentos que permitan controlar la evasión del Sistema de Seguridad Social, para ello se propone en su articulado la celebración, renovación, y liquidación de contratos con Entidades del Sector Público.

De otra parte determina el tiempo prudencial para que los organismos llamados a controlar su cumplimiento, ajusten sus sistemas de información.

Consideraciones de la propuesta

Es indudable que este Proyecto de ley tiene la buena intención de lograr un efectivo control al pago y evasión de los aportes de seguridad social. También

el Estado puede imponer condiciones especiales de acreditación de dichos aportes durante el trámite de múltiples actividades sometidas a su contratación o a su control.

Siendo en la práctica de mayor utilidad tipificar como delito autónomo la evasión y elusión de aportes a la Seguridad Social, toda vez que hoy en día a pesar de que la retención de aportes por parte de los empleadores puede constituir peculado por extensión, no existe suficiente claridad por parte de los empleadores, autoridades y usuarios sobre los alcances y debida aplicabilidad de dicha irregularidad. Por tal motivo una tipificación eficaz coadyuvaría al adecuado control de la evasión de aportes a la seguridad social.

Así mismo resulta necesario que se introduzca un artículo tendiente a salvaguardar los recaudos que realicen las entidades financieras en materia de Seguridad Social, en caso que éstas sean intervenidas o entren en causal de toma de posesión por parte de la superintendencia Bancaria. De esta forma, la norma debe señalar de manera expresa que los dineros recaudados por las entidades financieras, por concepto de aportes de Seguridad Social, deben quedar por fuera de la masa de liquidación; siendo así, esos recursos se deben devolver de forma inmediata a la Entidad Administradora de Seguridad Social, sin tener que someter esos recaudos a un proceso de liquidación.

De otra parte se debe prohibir y penalizar a entidades financieras y empleadores que otorguen o reciban cualquier clase de beneficio, por efectuar aportes a la Seguridad Social en una entidad financiera determinada. Esto evitará, de una parte, competencia desleal entre las entidades y de otra, que los recursos de la seguridad social no se inclinen en unas pocas Entidades Financieras.

Se debe propender en el articulado del Proyecto de ley por el fortalecimiento de los Sistemas de Información de las Entidades Administradoras de Seguridad Social, con el fin de tener oportunidad y calidad sobre los empleadores morosos, pues se observa una inmensa debilidad de los sistemas de información de seguridad social integral, lo cual trae como consecuencia que las administradoras de todo el sistema no tengan un verdadero conocimiento sobre la calidad y cantidad de los aportes que deben efectuar los empleadores, facilitando la evasión y subdeclaración de las cotizaciones.

Respecto del artículo 1° es importante establecer el porcentaje del valor mensual del contrato sobre el cual debe cotizar, por cuanto podría resultar inequitativo y una asunción total por parte del Contratista.

Igualmente en el artículo 1° señala que "En el evento que no se hubiera realizado total o parcialmente los aportes correspondientes la entidad pública podrá retener las sumas adeudadas al sistema en el momento de la liquidación" ... la palabra parcialmente resulta vaga e incierta toda vez que da a entender que si se ha realizado pago parcial la entidad pública no podrá retener las sumas adeudadas. En consecuencia se debe suprimir la palabra parcialmente.

El artículo 20 del presente Proyecto de ley, el cual establece como requisito para acceder a la administración de la justicia estar a paz y salvo con la Seguridad Social, toda vez que señala la admisión de una demanda es necesario acreditar encontrarse al día en los aportes en salud, puede tener vicios de inconstitucionalidad.

El control del cumplimiento de un servicio público no se puede realizar coartando el uso de otro servicio público. Por lo cual es conveniente no tenerlo en cuenta dentro del articulado del presente proyecto de ley.

Es importante precisar que la evasión en el tema de pensiones es mayor, toda vez que los empleadores y trabajadores independientes prefieren tener primero la cobertura en salud que en pensiones, en razón de que los riesgos por salud son más inminentes que el otorgamiento de una pensión. Esto es, que en el momento del pago y priorizar los mismos, la población económicamente activa efectúa los aportes a salud y no a pensiones, obviamente se repite, por la inmediatez de la atención en salud.

Así las cosas y por el hecho que se observa, el tema de las pensiones como una prestación de largo plazo, la evasión y elusión debe ser mucho más elevada que en salud lo cual ameritaría un mayor análisis.

Ahora bien, en el tema de pensiones es importante aclarar que la afiliación es permanente y nunca se pierde, bien sea, trabajador dependiente o independiente. Por lo tanto la división de la evasión debería ser de la siguiente manera:

– **Evasión por no afiliación:** Es toda aquella persona con nuevo vínculo laboral y que nunca ha estado afiliada al sistema de seguridad social integral, sobre la cual el empleador no realiza la vinculación a una EPS o a una Administradora de Pensiones (I.S.S o Fondo Privado).

Esta clase de evasión es muy importante, como quiera que ninguna EPS, ni Administradora de pensiones lo reporta en su base de datos como moroso, lo cual dificulta la persecución de esta clase de moroso.

– **Evasión por no cotización:** Que es la generada por las personas que están obligadas a cotizar y no lo hacen.

– **Evasión por subdeclaración:** Ocurre cuando el cotizante no declara totalmente su ingreso laboral.

Igualmente es importante suprimir del texto la evasión de los independientes, como quiera que en estricto sentido este es un grupo poblacional que no se encuentra obligado a afiliarse ni a efectuar cotizaciones.

Así mismo, es importante mencionar que los recursos retenidos por la Entidad Pública deben ser girados no solamente a la EPS, sino a la Administradora de Pensiones y de Riesgos Profesionales en que se encuentre vinculado el contratista. También es necesario precisar DE NO estar vinculado el contratista a ninguna entidad de Seguridad Social, la Entidad Pública podrá cotizar sus aportes a cualquier EPS, o Administradora de Pensiones autorizada por Supersalud o Superbancaria respectivamente.

Se deben incluir también la discriminación de los pagos a pensiones y A.R.S. a partir del año 2003.

Proposición

Por lo tanto honorables Senadores Miembros de esta Comisión, en estos términos rendimos el informe de la ponencia favorable.

Flora Sierra Pinedo y Consuelo Duran de Mustafá,
Senadoras de la República.

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE HONORABLE SENADO

Bogotá, D. C., a los veintisiete (27) días del mes de noviembre de dos mil uno (2001).

En la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República.

El Presidente,

Luis Eduardo Vives Lacouture.

El Secretario,

Eduardo Rujana Quintero.

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 65 DE 2001 SENADO

por la cual se expiden normas para el control a la evasión del Sistema de Seguridad Social.

A los honorables Senadores de la Comisión Séptima Constitucional Permanente les presentamos el siguiente pliego de Modificaciones a su consideración:

Al artículo 1° en el segundo párrafo, se le suprimirá la palabra: **o parcialmente y a total se le agregará mente.**

El artículo 1°. quedará así:

Artículo 1°. Celebración, renovación o liquidación de contratos con entidades del sector público. La celebración, renovación o liquidación por parte de un particular, de contratos de cualquier naturaleza con entidades del sector público, requerirá para el efecto, del cumplimiento por parte del contratista de sus obligaciones con el sistema de seguridad social integral con sujeción a lo dispuesto en el artículo 282 de la Ley 100 de 1993. Las entidades públicas en el momento de liquidar los contratos deberán verificar y dejar constancia del cumplimiento de las obligaciones del contratista frente al sistema de seguridad social, durante toda su vigencia, estableciendo una correcta relación entre el monto cancelado y las sumas que debieron haber sido cotizadas.

En el evento en que no se hubieran realizado totalmente los aportes correspondientes, la entidad pública podrá retener las sumas adeudadas al sistema en el momento de la liquidación y efectuará el giro directo de dichos recursos a la EPS a la cual declaró encontrarse afiliado en el momento de la suscripción del contrato. Este mismo procedimiento se seguirá para los pagos parciales, anticipos o cualquier otra modalidad de pago.

Cuando la contratación se realice con personas jurídicas, se deberá acreditar el pago de los aportes de sus empleados al sistema de seguridad social mediante certificación expedida por el revisor fiscal, cuando éste exista de acuerdo con los requerimientos de ley, o por el representante legal durante un lapso equivalente al que exija el respectivo régimen de contratación para que se hubiera constituido la sociedad, el cual en todo caso no será inferior a los seis (6) meses anteriores a la celebración del contrato. En el evento en que la sociedad no tenga más de seis meses de constituida, deberá acreditar los pagos a partir de la fecha de su constitución.

Para la presentación de ofertas por parte de personas jurídicas será indispensable acreditar el requisito señalado anteriormente. El funcionario que no deje

constancia de la verificación del cumplimiento de este requisito incurrirá en causal de mala conducta.

Artículo 20. Se suprime totalmente.

Flora Sierra Pinedo y Consuelo Duran de Mustafá,
Senadoras de la República.

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO

Bogotá, D. C., a los veintisiete (27) días del mes de noviembre de dos mil uno (2001).

En la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República.

El Presidente,

Luis Eduardo Vives Lacouture.

El Secretario,

Eduardo Rujana Quintero.

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 65 DE 2001 SENADO

por la cual se expiden normas para el control a la evasión del Sistema de Seguridad Social, quedaría así:

CAPITULO I

El control a la evasión responsabilidad del sector público

Artículo 1°. Celebración, renovación o liquidación de contratos con Entidades del Sector Público. La celebración, renovación o liquidación por parte de un particular, de contratos de cualquier naturaleza con entidades del sector público, requerirá para el efecto, del cumplimiento por parte del contratista de sus obligaciones con el sistema de seguridad social integral con sujeción a lo dispuesto en el artículo 282 de la Ley 100 de 1993. Las entidades públicas en el momento de liquidar los contratos deberán verificar y dejar constancia del cumplimiento de las obligaciones del contratista frente al sistema de seguridad social, durante toda su vigencia, estableciendo una correcta relación entre el monto cancelado y las sumas que debieron haber sido cotizadas.

En el evento en que no se hubieran realizado **totalmente** los aportes correspondientes, la entidad pública podrá retener las sumas adeudadas al sistema en el momento de la liquidación y efectuará el giro directo de dichos recursos a la EPS a la cual declaró encontrarse afiliado en el momento de la suscripción del contrato. Este mismo procedimiento se seguirá para los pagos parciales, anticipos o cualquier otra modalidad de pago.

Cuando la contratación se realice con personas jurídicas, se deberá acreditar el pago de los aportes de sus empleados al sistema de seguridad social mediante certificación expedida por el revisor fiscal, cuando éste exista de acuerdo con los requerimientos de ley, o por el representante legal durante un lapso equivalente al que exija el respectivo régimen de contratación para que se hubiera constituido la sociedad, el cual en todo caso no será inferior a los seis (6) meses anteriores a la celebración del contrato. En el evento en que la sociedad no tenga más de seis meses de constituida, deberá acreditar los pagos a partir de la fecha de su constitución.

Para la presentación de ofertas por parte de personas jurídicas será indispensable acreditar el requisito señalado anteriormente. El funcionario que no deje constancia de la verificación del cumplimiento de este requisito incurrirá en causal de mala conducta.

Artículo 2°. Causal de terminación unilateral de los contratos suscritos por Entidades Públicas. Será causal de terminación unilateral de los contratos que celebren las entidades públicas con personas jurídicas particulares, cuando se compruebe la evasión en el pago total o parcial de aportes por parte del contratista durante la ejecución del contrato.

Se podrá enervar la causal, mediante el pago de los recursos dejados de cubrir, incrementados con los correspondientes intereses de mora dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

Artículo 3°. Revelación del pago. Las autoridades de impuestos deberán disponer lo pertinente a efecto de que dentro de la declaración de renta que deba ser presentada a partir del año 2003, se establezca un renglón que discrimine los pagos al sistema de seguridad social en salud.

Artículo 4°. Registro de aportantes. Los Ministerios de Hacienda y Salud, deberán coordinar las acciones pertinentes a efecto de que el sistema de Seguridad Social en Salud disponga, en un plazo no mayor a los dos años (2) años, de un validador de afiliaciones a través del cual, en el proceso de afiliación, se pueda determinar si la persona que pretende ejercer su derecho a la movilidad

o ingresar al sistema de seguridad social en salud adeuda o no recursos a la entidad de la que pretende desafiliarse o a cualesquiera otra institución de seguridad social. Las entidades de seguridad social de naturaleza pública, deberán inscribir las deudas que tienen los empleadores o trabajadores en los diferentes regímenes, para efecto de lograr su efectivo recaudo. Los recursos recaudados por las entidades públicas por esta vía ingresarán directamente a su patrimonio, cuando se trate de deudas anteriores al año 1998 y no serán por tanto objeto de proceso de compensación.

Artículo 5°. *Control por parte del Ministerio de Trabajo.* El Ministerio de Trabajo estará obligado a verificar el cumplimiento por parte de las empresas de servicios temporales de sus obligaciones con el Sistema de Seguridad Social, como requisito para su organización y funcionamiento, siendo causal de revocatoria de la autorización, el incumplimiento por parte de la empresa de sus obligaciones frente a cualquiera de los regímenes a que deba vincular a los trabajadores temporales, conforme los descuentos obligatorios que se deben realizar. Dentro del proceso de facturación o cobro a los empleadores o terceros beneficiados, las empresas deberán especificar la parte que será aplicada al cumplimiento de sus obligaciones con la seguridad social.

Artículo 6°. *Sanciones administrativas.* Las autoridades o personas que tengan conocimiento sobre conductas de evasión o elusión, deberán informarlas en forma inmediata al Ministerio de Trabajo tratándose de pensiones o riesgos o a la Superintendencia Nacional de Salud, cuando se trate de salud. El Ministerio de Trabajo y la Superintendencia Nacional de Salud dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la queja, correrán traslado al empleador o trabajador independiente responsable, quien, dentro de los quince (15) días siguientes al recibo de la comunicación, deberá acreditar el pago o la inexistencia de la obligación que se le imputa. En el evento en que no se acredite el pago en el plazo mencionado, existiendo obligación comprobada y no desvirtuada, el Ministerio de Trabajo o la Superintendencia Nacional de Salud, según sea el caso, impondrá de plano las sanciones económicas que sean procedentes según su competencia.

Para efecto de las sanciones que debe imponer la Superintendencia Nacional de Salud, se entiende que el empleador incurre en una infracción por cada uno de los trabajadores sobre los que no se ha efectuado la cotización en forma oportuna y completa.

CAPITULO II

El control a la evasión dentro del sector privado

Artículo 7°. *Terminación del contrato de trabajo.* De acuerdo con el artículo 7° del Decreto 2351 de 1965, es justa causa para terminar el contrato de trabajo por parte del trabajador, con las correspondientes indemnizaciones de ley:

“4. Todas las circunstancias que el trabajador no pueda prever al celebrar el contrato, y que pongan en peligro su salud, y que el patrono no se allane a modificar”.

“5. El incumplimiento sistemático sin razones válidas por parte del patrono, de sus obligaciones convencionales o legales.

Por lo tanto, se considera que la terminación del contrato de trabajo por parte del empleador que no haya cancelado las obligaciones con el subsistema de seguridad social en salud o pensiones durante el tiempo de vinculación del trabajador, se produce sin justa causa. Para estos eventos, cuando se determine que el empleador ha procedido a liquidar a un trabajador sin haber cumplido con estos requisitos, el trabajador tendrá derecho al reintegro más la indemnización que sea procedente por despido sin justa causa, sin perjuicio del cumplimiento que deba realizar el empleador de sus obligaciones con el Sistema de Seguridad Social.

Parágrafo. Se entiende para efecto de la aplicación del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, dentro de las prestaciones debidas al trabajador, las cotizaciones obligatorias que durante la celebración del contrato de trabajo hubiera tenido que realizar el empleador a los subsistemas de salud, pensiones y riesgos laborales. Estas prestaciones deberán ser únicamente consignadas en las entidades habilitadas legalmente para recibirlas sin que proceda su entrega directa al trabajador.

Artículo 8°. *Empresas de vigilancia privada, cooperativas de vigilancia privada¹, las empresas de transporte de valores y las escuelas de capacitación.* Para efecto de la aplicación de los artículos 14², 27, 34 y 71 del Decreto-ley 356 de 1994, que exige los correspondientes comprobantes de los aportes parafiscales para la renovación de la licencia de funcionamiento de las empresas de vigilancia privada, las cooperativas de vigilancia privada, las empresas de transporte de valores y las escuelas de capacitación y entrenamiento en vigilancia y seguridad privada, deberán acreditar los pagos completos y oportunos al Sistema de Seguridad Social. Conforme el parágrafo del artículo 13 del Decreto 356, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, requerirá en forma trimestral el cumplimiento de los pagos a la Seguridad

Social, remitiendo copia de esta información a la Superintendencia Nacional de Salud para efecto del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5° numeral 25 letra a) del Decreto-ley 1259 de 1994. Para garantizar el cumplimiento de lo previsto en esta disposición, las entidades del sector público que deban realizar pagos de cualquiera naturaleza a las entidades mencionadas en este artículo, deberán verificar lo previsto en esta norma en cuanto al pleno cumplimiento de los contratistas a los sistemas de salud y pensiones frente a sus trabajadores.

Artículo 9°. *Conductas punibles.* El empleador que argumentando descontar al trabajador las sumas no las remita a la seguridad social, será responsable conforme las disposiciones penales por la apropiación de recursos parafiscales del sistema general de seguridad social y la información errada que se le ha suministrado a éste. Será obligación de las entidades promotoras de salud o las autoridades que conozcan de estas conductas, correr traslado a la jurisdicción competente.

El empleador, en todo caso, deberá responder por la atención en salud de dichos trabajadores, así como por los períodos mínimos de cotización que haya perdido dicho trabajador frente al sistema con ocasión de la mora.

CAPITULO III

Normas de Auditoría al Sistema

Artículo 10. *Requerimiento de información.* Las Entidades Promotoras de Salud podrán solicitar en cualquier momento a sus afiliados cotizantes, afiliados dependientes o beneficiarios, así como a los empleadores, la documentación que requieran para verificar la veracidad de sus aportes o la acreditación de la calidad de beneficiarios, sin perjuicio de la reserva que por ley tengan algunos documentos. En caso de que los documentos sean requeridos y no se entreguen dentro de los treinta (30) días siguientes a su solicitud, se procederá a suspender temporalmente el sistema de acreditación de derechos para el acceso de los servicios frente al usuario respecto del cual no se entregue la documentación y sin que en todo caso proceda el pago de incapacidad por enfermedad general.

Si la causa de la suspensión de los servicios es imputable al empleador, éste deberá sufragar directamente la atención en salud o la incapacidad que sea requerida por el afiliado o sus beneficiarios, durante el período de suspensión de servicios.

Parágrafo. En todo caso, las entidades deberán realizar pruebas de auditoría a través de muestreos de usuarios y empresas, de las que se pueda establecer un seguimiento del sistema, sin perjuicio de las funciones que en la materia tiene asignada la Superintendencia Nacional de Salud, quien prestará su colaboración a la entidad promotora en caso de renuencia del responsable del pago de la cotización en el cumplimiento de los deberes previstos en esta norma.

Artículo 11. *Presentación de documentos de beneficiarios al momento de su inscripción.* La afiliación no requerirá de la presentación de documento diferente a los formularios previstos en las normas respectivas, debidamente diligenciados. Sin embargo, el aportante deberá conservar todos los documentos que acrediten las condiciones legales de los beneficiarios, y tendrá la obligación de ponerlos a disposición de la entidad administradora, cuando ésta así lo requiera.

No obstante lo previsto en el inciso anterior, cuando la inscripción cobije a más de dos (2) beneficiarios distintos del afiliado, deberá presentarse a la respectiva entidad administradora los documentos que acrediten las condiciones legales de éstos.

Los órganos de control ejercerán una vigilancia especial sobre lo dispuesto en este artículo.

Parágrafo 1°. Lo dispuesto en el presente artículo se entenderá sin perjuicio de las demás disposiciones legales y reglamentarias.

¹ No se olvide que la Superintendencia Nacional de Salud tiene competencia para vigilar el cumplimiento de todas las disposiciones relacionadas con el pago de aporte en salud, conforme se establece en el Decreto-ley 1259 de 1994.

² Como se puede observar, el artículo 71 establece “Para renovación de la licencia de funcionamiento, las escuelas de capacitación y entrenamiento de vigilancia y seguridad privada, deberán cumplir los requisitos establecidos en el presente decreto”. Por su parte el artículo 34, señala en su tercer inciso frente a las Empresas de Transporte: “La renovación podrá autorizarse previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 14 de este decreto”. Para entender entonces la procedencia de las citas conviene analizar el contenido del artículo 27 que alude a las Cooperativas de Vigilancia y Seguridad Privada a cuyo tenor “de su parágrafo 2°: “Para la renovación de la licencia de funcionamiento las cooperativas deberán acreditar los mismos requisitos establecidos en el artículo 14 de este decreto”. Finalmente se cierra el ciclo con el propio artículo 14 que en su parte final dispone en relación con las empresas de vigilancia y seguridad privada: “RENOVACION DE LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO. “...Así mismo se deberá adjuntar los paz y salvos o comprobantes de pagos de los aportes parafiscales, como el comprobante de aportes a un fondo de cesantías”.

Artículo 12. *Auditoría en el proceso de afiliación en cuanto a calidad de beneficiarios y suficiencia de aportes.* Las Entidades Promotoras de Salud dentro del régimen contributivo, para efecto de garantizar una correcta aplicación y utilización por parte de los usuarios de los recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud, deberán adelantar un proceso permanente de auditoría sobre la documentación base del proceso de afiliación, que se regirá por las siguientes reglas:

1°. Frente a los afiliados actuales, es deber de la entidad promotora de salud, frente a los grupos de beneficiarios, cuando éstos hayan incluido a más de dos (2) personas, exigir la documentación que permita acreditar esta calidad frente al cotizante.

Para estos efectos, las entidades deberán coordinar todas las acciones tendientes a la acreditación de la respectiva calidad de beneficiario, dentro de los tres (3) meses siguientes a la expedición de la presente ley, concediendo a los afiliados un plazo máximo, a partir de la solicitud, de cinco (5) meses. Si cumplido el plazo y hechos los requerimientos, el usuario no hubiera presentado a la EPS la documentación requerida, se procederá a cancelar la afiliación al sistema de aquellos beneficiarios frente a los cuales no se llene el requisito mencionado, sin que haya lugar a la garantía de servicios, conforme los procedimientos señalados en la presente ley. La cancelación de la afiliación se realizará garantizando el pleno ejercicio de los derechos constitucionales de defensa y debido proceso de los afiliados, conforme la reglamentación que se deba expedir en este sentido.

2°. Para efecto de adelantar el proceso de afiliación de los beneficiarios mayores de dieciocho (18) años y menores de veinticinco (25) años, estudiantes con dependencia económica, se entiende que la afiliación al sistema equivale al período frente al cual el estudiante acredita la correspondiente vinculación académica, ya sea por el año o semestre completo.

La vinculación deberá demostrarse mediante certificación auténtica expedida por el establecimiento de educación formal básica, media o superior, aprobado por el Ministerio de Educación, en el cual se cursen los estudios, con una intensidad de por lo menos 20 horas semanales o recibo de matrícula debidamente cancelado.

Parágrafo. Las entidades promotoras de salud deberán ajustar su sistema de acreditación de derechos, con el propósito de garantizar la regla aquí prevista, absteniéndose de compensar frente a períodos frente a los cuales carezcan del mencionado soporte en forma previa.

Artículo 13. *Registro unico de proponentes.* El artículo 8° del Decreto 92 de 1998 quedará así: *Documentación e información estrictamente indispensable.* Para realizar inscripción, modificación, actualización o renovación, las Cámaras de Comercio deberán exigir:

1. El formulario adoptado para el efecto en este decreto diligenciado debidamente, en el cual el representante legal o el proponente bien sea persona natural profesional para las actividades de la construcción y la consultoría o persona natural para la actividad de proveedor, certifique la veracidad de la información suministrada.

2. En caso de solicitud de inscripción, renovación, modificación y actualización, según corresponda, los siguientes documentos si no está inscrito en el Registro Mercantil:

a) Prueba del acto de constitución y de las facultades de su representante legal y duración de la Sociedad;

b) El proponente inscrito en el Registro Mercantil, cuyos datos no fueron suministrados en forma completa, deberá informar los necesarios al momento de realizar su inscripción en el Registro Unico de Proponentes.

c) Prueba del cumplimiento de las obligaciones en forma oportuna y completa con el Sistema de Seguridad Social en Salud durante al año inmediatamente anterior.

Parágrafo. *Conservación de documentos.* En todo caso, el proponente deberá conservar los documentos de soporte de la información suministrada por todo el tiempo durante el cual mantenga el dato respectivo, afectando su inscripción y allegarla a la autoridad respectiva cuando sea necesario de acuerdo con la Ley 80 de 1993, sus decretos reglamentarios y demás normas concordantes.

CAPITULO IV

Disposiciones comunes al sector público y al sector privado

Artículo 14. *Control a empresas de servicios temporales.* Los empleadores, cualquiera sea su naturaleza, que adelanten procesos de contratación con empresas de servicios temporales, deberán exigir, para utilizar los correspondientes servicios, que la empresa que ha realizado el proceso de contratación le remita mensualmente, los documentos correspondientes a las planillas de pago en el sistema de seguridad social en su régimen de salud y pensiones, como

requisito para proceder a adelantar en el período siguiente el proceso de contratación. Cuando no se concrete la remisión de documentos, el empleador deberá informar de inmediato al Ministerio de Trabajo y a la Superintendencia Nacional de Salud. Serán solidariamente responsables del pago de los aportes de salud, los particulares que desatiendan lo dispuesto en esta norma.

Conforme el artículo 92 del Código Sustantivo del Trabajo³ será causal de revocatoria del certificado de funcionamiento la mora por más de 45 días en el pago de las obligaciones con los subsistemas de salud y pensiones, conforme lo ordenado en esta materia por el artículo 10, del Decreto 1530 de 1996⁴. Para efecto de autorizar la inscripción permanencia de la empresa de servicios temporales en el Sistema Nacional de Intermediación a que se refiere el artículo 96⁵ de la Ley 50 de 1990, será requisito el acreditar en forma periódica el pago oportuno y completo de los aportes al Sistema de Seguridad Social.

Artículo 15. *Proceso de facturación.* Las entidades promotoras de salud podrán aplicar el proceso de facturación, como alternativa al proceso de autoliquidación frente a los trabajadores independientes. Frente a los trabajadores dependientes procederá el proceso de facturación, en aquellos casos en que la entidad promotora de salud lo considere más adecuado para efectos del control a la evasión. Para garantizar la eficiencia en el pago por parte de los empleadores y los trabajadores, las entidades promotoras de salud podrán convenir el pago a través de medios electrónicos, así como la presentación de la factura o la autoliquidación por estos mismos medios. Será procedente el reporte de novedad por medio magnético, siempre que se cuente con los soportes documentales por las partes.

Artículo 16. *Contratación de empresas de vigilancia y otros servicios.* Es deber de las entidades o personas, cualquiera sea su naturaleza, que contraten empresas de vigilancia solicitar, dentro de los 15 días siguientes de cada mes, la copia de la planilla de pagos a la seguridad social en salud, pensiones y riesgos laborales de las personas que se encuentran laborando a su servicio por cuenta de las respectivas empresas. Este mismo deber será aplicable para todas las personas jurídicas que celebren contratos con terceros para recibir servicios en donde no se asume la calidad de empleador, pero es beneficiario de la obra o servicio.

Artículo 17. *Afiliación de trabajadores de la construcción y empresas de transporte público.* Conforme lo establecido por el Decreto 1052 de 1998, en los municipios o distritos por población superior a los 100.000 habitantes, corresponde a los curadores urbanos estudiar, tramitar y expedir las licencias de construcción y urbanismo. Por su parte, en los municipios con una población inferior a la mencionada, la competencia corresponde a la autoridad competente, en los términos de la Ley 388 de 1997 y sus normas reglamentarias. Por lo tanto, es competencia de estas autoridades en desarrollo del artículo 281 de la Ley 100 de 1993, exigir como condición para el otorgamiento de la licencia el que el solicitante titular, se encuentra cancelando sus obligaciones dentro del Sistema de Seguridad Social durante los seis (6) meses anteriores a la solicitud frente a todos sus trabajadores en proyectos en ejecución bajo su responsabilidad o titularidad, siendo necesario que asuma el compromiso de continuar cumpliendo con sus deberes durante la utilización de la licencia otorgada, aspecto que deberá verificar el curador durante el proceso de ejecución de la obra en las visitas de inspección que deba realizar.

Parágrafo. *Reporte a la Superintendencia Nacional de Salud.* Para efecto de la aplicación del artículo 281 de la Ley 100 de 1993, en forma mensual, a más tardar el último día hábil de cada trimestre del año, el constructor o transportador, estará obligado a acreditar ante la Superintendencia Nacional de Salud el pago oportuno de los aportes al subsistema de salud por dicho período. Para este efecto, la entidad de control podrá celebrar convenios interinstitucionales mediante los cuales las entidades que tengan a su cargo la inspección, vigilancia o control de tales entidades, procedan a verificar la información para su posterior remisión. Considerando, conforme lo establece el artículo 281 que este requisito se exige para la expedición de las licencias de construcción y de

³ "Artículo 92. El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social suspenderá o cancelará las autorizaciones de funcionamiento otorgadas a las empresas de servicios temporal, de acuerdo con el reglamento de las normas contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo y la presente ley" (la ley que modifica el código es la Ley 50 de 1990).

⁴ Decreto 1530 de 1990 dispone en su artículo 10. Afiliación de trabajadores de las empresas de servicios temporales. Los trabajadores permanentes y en misión de las empresas de servicios temporales deberán ser afiliados por éstas a una Administradora de Riesgos Profesionales. Parágrafo. Igualmente deberán ser afiliados los trabajadores a los Sistemas General de Pensiones y Salud, a través de las empresas promotoras de salud y administradoras de Pensiones que ellos elijan".

⁵ Artículo 96. El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social autorizará a las entidades privadas o públicas que desarrollen actividades de intermediación laboral a fin de establecer un Sistema Nacional de Intermediación. Para tales efectos el Gobierno Nacional expedirá los reglamentos necesarios".

transporte público, es deber de la Superintendencia Nacional de Salud a más de imponer las sanciones a su cargo, dar traslado a las entidades mencionadas, para que procedan a la revocatoria de la licencia, cuando se incumpla el requisito mencionado. Procederá de conformidad la autoridad que tenga conocimiento directo de esta irregularidad, debiendo dar traslado a la Superintendencia Nacional de Salud para la aplicación de las demás sanciones previstas en las normas especiales frente a los empleadores. Para garantizar el cumplimiento de lo previsto en este artículo, las entidades del sector público que deban realizar pagos de cualquier naturaleza a las entidades mencionadas en este artículo, deberán verificar lo previsto en esta norma en cuanto al pleno cumplimiento de los contratistas a los sistemas de salud y pensiones.

Artículo 18. *Certificado de cumplimiento de obligaciones por parte del empleador.* Para que el empleador pueda hacer uso de los derechos que el Código Sustantivo del Trabajo le confiere respecto de sus trabajadores, deberá probar mediante certificación de las respectivas entidades de seguridad social o exhibiendo copia de los comprobantes de pago correspondientes, que no se halla en mora en el pago de sus obligaciones patronales y que ha cumplido en forma oportuna y completa durante los seis (6) meses anteriores a su acción con sus obligaciones con los diferentes regímenes del sistema de seguridad social.

La certificación a que se refiere este artículo deberá... en el plazo perentorio de 5 días, contados desde la fecha de presentación de la respectiva solicitud, y tendrá validez de 30 días.

Artículo 19. *Otorgamiento de créditos por parte de instituciones financieras.* Las entidades financieras, exigirán como parte de la documentación para los créditos superiores a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes y frente a cada uno de los momentos en que se hagan efectivos los desembolsos, que el cliente se encuentra cancelando oportunamente sus obligaciones con los sistemas de seguridad social en los diferentes regímenes a que esté obligado a cotizar en forma directa como usuario o respecto a los trabajadores y contratistas con los que existe vinculación. Las entidades financieras tendrán el deber de hacer exigible el crédito, cuando en el curso de su ejecución el deudor desatienda sus obligaciones con el sistema de seguridad social. Estos controles se deberán efectuar por lo menos una vez cada seis meses.

Artículo 20. *Oportunidad de los descuentos.* Cuando el empleador, por error u omisión, no haya retenido la parte de la cotización que le corresponda al trabajador, sólo podrá descontarle la contribución correspondiente dentro de los dos (2) meses siguientes al momento en que debió haber hecho la retención.

Vencido el período mencionado, en caso de presentarse nuevos errores u omisiones que originen descuentos en contra del trabajador, no podrá el empleador realizar nuevos descuentos, debiendo asumir el pago en forma integral, sin derecho a reembolso o compensación por parte del trabajador.

Artículo 21. *Responsabilidad de la entidad prestadora de servicios o el profesional de la salud.* Las complicaciones que surjan respecto de todas aquellas actividades, procedimientos, intervenciones y guías de atención integral que no tengan por objeto contribuir al diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de la enfermedad; aquellos que sean considerados como cosméticos, estéticos o suntuarios o sean complicaciones de estos tratamientos o procedimientos, y aquellos que expresamente defina el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud, que no deban ser cubiertas por el sistema, deberán ser atendidas por la entidad o personas que asumieron la responsabilidad de atender el paciente, sin que se le pueda cobrar a este suma alguna o repetir, cuando la persona no se encuentre afiliada al Sistema de Seguridad Social en Salud como mínimo doce (12) meses antes de prestarse el servicio.

Artículo 22. *Retención de pagos.* Será competencia del Gobierno reglamentar un sistema de retención por medio del cual el empleador o pagador, retiene del pago a su cargo, los recursos para garantizar el aporte a la seguridad social frente a trabajadores independientes. Esta declaración se deberá presentar como parte esencial de la declaración por retención en la fuente, cuando se determine su procedencia.

CAPITULO V

Régimen de estímulos trabajadores independientes

Artículo 23. *Cotización trabajadores independientes.* Se establece el siguiente régimen de estímulos para la afiliación de los trabajadores independientes al sistema general de seguridad social en salud:

a) No se aplicará el régimen de presunción de ingresos al trabajador independiente que se obligue a pagar el valor de la Unidad de Pago por Capitación como cotizante y, cuando sea del caso, la correspondiente a los miembros de su grupo familiar, por grupo étéreo, más un 5% calculado sobre la suma total de unidades de pago por capitación, para aplicar a la subcuenta de solidaridad del Fondo de Solidaridad y Garantía, la misma regla se aplicará al trabajador independiente que no esté obligado a inscribir grupo familiar;

b) Los trabajadores independientes que no tengan grupo familiar, tendrán como tope máximo de cotización una suma equivalente a 10 salarios mínimos legales mensuales.

Artículo 24. La presente ley rige a partir de su sanción y promulgación.

Publíquese y cúmplase.

Flora Sierra Pinedo y Consuelo Duran de Mustafá,

Senadoras de la República.

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO

Bogotá, D. C., a los veintisiete (27) días del mes de noviembre de dos mil uno (2001).

En la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República.

El Presidente,

Luis Eduardo Vives Lacouture.

El Secretario,

Eduardo Rujana Quintero.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 149 DE 2001 SENADO

por medio de la cual la República de Colombia se vincula a la conmemoración del Centenario de fundación del municipio de Pijao, departamento del Quindío y se autorizan apropiaciones presupuestales para el plan maestro de Acueducto y Alcantarillado de este municipio.

Honorables Senadores:

Por designación de la Presidencia me ha correspondido el honor de rendir ponencia en primer debate en la plenaria del honorable Senado de la República al Proyecto de ley número 149 de 2001, "por medio de la cual la Nación se une al centenario de fundación del municipio de Pijao, departamento del Quindío".

Este proyecto propone exaltar los máximos valores forjados en cien años de luchas y éxitos, de esfuerzos y satisfacciones, de los fundadores y pobladores del municipio de Pijao, el municipio ha querido organizar para el centenario una serie de festividades a las cuales se propone mediante el presente proyecto que la Nación se sume, ofreciendo además recursos para que se realicen obras perennes en el municipio de Pijao.

ORIGEN Y TRAMITE DEL PROYECTO

Se trata de una iniciativa presentada en el Senado de la República por el Senador Javier Ramírez Mejía, que plantea aquellos proyectos con los que se solucionarían algunos de los problemas más relevantes del municipio que festeja su centenario de creación.

JUSTIFICACION Y CONTENIDO DEL PROYECTO

Los cuatro artículos de los cuales consta el proyecto se refieren al objeto de la ley, a la vinculación de la Nación a la celebración, describe las obras que beneficiará al municipio de Pijao, define las partidas presupuestales necesarias para financiar tales obras y establece el mecanismo para realizar la gestión del proyecto.

El objeto de la ley propuesta es de la mayor relevancia y significado. Pijao es un municipio representativo de la Cultura Cafetera Colombiana, por su conformación topográfica y la arquitectura de sus viviendas, tanto en el casco urbano como en sus fincas, en donde se erigen orgullosas las casas campesinas del siglo XIX, levantadas con guadua, caracolí y cedro. Es catalogado como el municipio más lindo del Quindío, y representa uno de los atractivos turísticos más hermosos de la región. Pijao es el guardián de la montaña, es el adalid colombiano de la Cordillera Central y se constituye en un patrimonio arquitectónico, cultural, forestal y fáunico además de tener una gran reserva hídrica que nace en sus bosques de niebla.

El proyecto propone que los recursos para las obras se incluyan dentro del plan anual de inversiones, así como también se obtengan a través de contrapartidas y apropiaciones provenientes de los respectivos presupuestos del departamento del Quindío y del municipio de Pijao y con la consecución y aplicación de otras fuentes y mecanismos financieros alternativos incluidos en el Sistema Nacional de Confinanciación y en regulación vigente sobre la materia.

Proposición

Apruébese en primer debate el Proyecto de ley número 149 de 2001, "por medio de la cual la Nación se une al centenario de fundación del municipio de Pijao, departamento del Quindío".

Guillermo Ocampo Ospina,

Ponente.

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY
NUMERO 156 DE 2001 SENADO**

por medio de la cual se protege y regula la misión y las actividades humanitarias de la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana, se le brindan garantías para su ejercicio y se dictan otras disposiciones.

Autor: honorable Senador Luis Elmer Arenas Parra.

Ponente: Consuelo Durán de Mustafá.

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY
NUMERO 156/2001 SENADO**

por medio de la cual se protege y regula la misión y las actividades humanitarias de la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana, se le brindan garantías para su ejercicio y se dictan otras disposiciones.

I. OBJETIVO DEL PROYECTO

Este proyecto ley tiene como finalidad mejorar la asistencia humanitaria que brinda la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana a la población más vulnerable del país, tanto por el conflicto armado como por los desastres naturales, mediante el otorgamiento de las garantías que dicha institución requiere.

II. ESTRUCTURA DEL PROYECTO

El proyecto de ley presentado consta de 10 artículos así:

- Art. 1°. Objeto
- Art. 2°. Definiciones
- Art. 3°. Naturaleza Jurídica
- Art. 4°. Misión de la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana
- Art. 5°. Principios Fundamentales
- Art. 6°. Actividades Humanitarias
- Art. 7°. Garantías
- Art. 8. Beneficios
- Art. 9°. Emblema
- Art. 10. Vigencia.

III. JUSTIFICACION DEL PROYECTO

Sin lugar a dudas, la Cruz Roja es la institución humanitaria más reconocida en el mundo, 4 Premios Nóbel de la Paz así lo demuestran, este año se conmemoran los 100 años de su Primer Premio Nóbel. La gente sabe que la Cruz Roja está para ayudar, este reconocimiento es un privilegio y a la vez una responsabilidad, para atender los problemas que vive Colombia, debe aumentarse y garantizarse la acción humanitaria de esta Institución.

Prevenir y aliviar el sufrimiento humano, sin discriminación alguna y proteger la dignidad del ser humano, es la misión del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, la cual se realiza en casi todos los países del mundo con aproximadamente 100 millones voluntarios y funcionarios. La Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana es miembro de este sujeto de Derecho Internacional.

De acuerdo con la labor humanitaria de la Sociedad Nacional Cruz Roja Colombiana, el número de afectados por actos de violencia durante el año 2000 fue de 525.773 personas en 838 casos, afectando 294.106 niños, 118.446 mujeres y 113.226 hombres. El número de afectados por desastres naturales durante el año 2000 fue de 315.005 personas en 422 casos atendidos por esa Institución, estos eventos afectaron 160.541 niños, 77998 mujeres y 76464 hombres, así mismo, el número de afectados por actividades realizadas por el hombre sin contar actos de violencia fueron 1145 personas en 244 casos atendidos, afectando a 150 niños, 340 mujeres y 655 hombres.

Durante el año 2000 Colombia fue afectada en más del 50% del territorio por inundaciones, deslizamientos de tierra, vendavales y vientos fuertes, especialmente los Departamentos de Amazonas, Antioquia, Boyacá, Caldas, Cauca, Cundinamarca, Guajira, Atlántico, Chocó, Huila, Magdalena, Meta, Nariño, Norte de Santander, Quindío, Santander, Tolima y Valle.

En el año 2000 ocurrieron 1504 situaciones de emergencia en los 32 departamentos, se presentaron mayor número de eventos en los departamentos de Antioquia (196), Tolima (153), Cauca (107), Valle (90) y Cundinamarca (87). Las 1504 situaciones de emergencia se distribuyeron en 422 eventos derivados de desastres naturales y 1082 producidos por el hombre.

La situación de desestabilización y conflicto interno, constituyen en términos generales un desastre de características particulares por sus dramáticas

consecuencias en el desplazamiento forzoso de la población de innumerables regiones del país. El 2000 se caracterizó por un gran incremento de situaciones de orden público alterado, presentadas principalmente en el sur del país a raíz del paro armado promovido en el Departamento del Putumayo, el cual originó enfrentamientos armados, escasez de alimentos y desplazamiento forzado de la población hacia el vecino país del Ecuador.

La Sociedad Nacional Cruz Roja Colombiana efectúa la asistencia humanitaria a través de su recurso de aproximadamente 45.000 voluntarios, 1000 empleados y directivos capacitados para el manejo de emergencias y desastres en 31 departamentos y 243 municipios.

La Sociedad Nacional Cruz Roja Colombiana con su compromiso con la vida y la paz, desarrolla entre otras actividades trabajo con menores de calle, formación de jóvenes y niños, atención a víctimas de la violencia, servicio de búsquedas, atención y prevención en salud, atención a desplazados, desarrollo y bienestar comunitario, difusión del derecho internacional humanitario, capacitación en primeros auxilios, bancos de sangre y campañas de esperanza.

En conclusión, mediante este proyecto de ley se brindan nuevas garantías a la Sociedad Nacional Cruz Roja Colombiana frente a la dinámica de los desastres por fenómenos naturales y los producidos por el hombre, de potencialidad, complejidad y efectos progresivamente mayores año tras año, puesto que los escenarios de afectación que pueden esperarse en el futuro, serán dramáticamente diferentes en su impacto sobre los núcleos comunitarios vulnerables.

IV. BENEFICIOS DEL PROYECTO

• Se protege la labor de las actividades humanitarias de la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana en beneficio de las poblaciones más vulnerables.

• Se otorgan garantías legales para el debido respeto a los Principios Fundamentales del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja.

• Se facilita el desplazamiento de los miembros de la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana en todo el territorio nacional para la atención humanitaria a las víctimas de los desastres naturales y los producidos por el hombre, entre ellos el conflicto armado.

• Se otorgan garantías legales a los miembros de la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana para el desarrollo de sus actividades humanitarias en el conflicto armado y en los desastres naturales.

• Se promueven los servicios humanitarios que actualmente y a futuro preste la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana tales como: Capacitación de primeros auxilios, atención a desplazados, atención en emergencias, formación de líderes y difusión del derecho internacional humanitario.

• Se reconoce la idoneidad de la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana en el cumplimiento de su misión.

• Se otorgan el uso gratuito del espectro radioeléctrico para las actividades humanitarias de la institución, como en la atención de los desastres naturales.

• Se impulsan políticas públicas para las actividades educativas de prevención y atención que realiza la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana.

• Se otorgan facilidades para el control de la Cruz Roja a nivel municipal y departamental, asegurando con ello el cumplimiento de los Principios Fundamentales del Movimiento Internacional.

V. CONSIDERACIONES A LA PROPUESTA

Del artículo 2°. *Definiciones.*

En el marco general de las Leyes 10 de 1990, 100 de 1993, las Conferencias del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, el Decreto 919 del 1 de mayo de 1989, el Decreto 0178 del 24 de enero de 1996, los Convenios de Ginebra y sus protocolos, y otras disposiciones legales y reglamentarias aprobadas por la República ya se encuentran claramente definidos cada uno de estos términos.

Vale la pena anotar que al reglamentar mediante Ley de la República la definición propuesta en el presente proyecto, nos veríamos abocados a restringir el ejercicio de las actividades humanitarias que la Sociedad Nacional Cruz Roja Colombiana desarrolla en el territorio nacional.

Actualmente, mediante actos administrativos se regula esta temática, facilitando de esta manera cualquier modificación que se requiera. En este sentido, la labor de la Sociedad Nacional Cruz Roja Colombiana depende del concepto de vulnerabilidad de los colombianos, en razón a que la problemática del país puede variar en corto tiempo. Al reglamentar por ley estos conceptos correríamos el riesgo de minimizar la asistencia humanitaria de la Cruz Roja.

En consecuencia se propone eliminar este artículo.

Del artículo 3°. *Naturaleza jurídica.*

La Sociedad Nacional Cruz Roja Colombiana es una entidad privada sin ánimo de lucro acorde con el mandato que esta tiene como parte del Movimiento Internacional de la Cruz Roja, reglamentar en Colombia por ley su naturaleza jurídica podría contravenir las disposiciones que a futuro en las Conferencias Internacionales se propongan. La naturaleza jurídica de esta institución no depende solamente de la voluntad de nuestro país, es producto de acuerdos internacionales.

En consecuencia se propone eliminar este artículo**De los artículos 4 y 6° Misión de la Sociedad Nacional Cruz Roja Colombiana y Actividades Humanitarias.**

Estos temas se encuentran regulados en los estatutos de la Sociedad Nacional Cruz Roja Colombiana, que son aprobados por la convención nacional que realiza cada cuatro años, sus estatutos son revisados por la Federación Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, y por el Comité Internacional de la Cruz Roja, con sede en Ginebra (Suiza), con ello, concluimos que en ningún caso es procedente reglamentar por Ley temas propios del Movimiento Internacional, en el caso que nos ocupa la misión de la Sociedad Nacional Cruz Roja Colombiana y sus actividades humanitarias se reglamentan por estatutos.

En consecuencia se propone eliminar este artículo.

Del artículo 5°. **Principios.**

De acuerdo con la XX Conferencia Internacional de la Cruz Roja celebrada en Viena en 1965 y los Estatutos del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja aprobados por la XXV Conferencia Internacional de la Cruz Roja celebrada en Ginebra en 1986, los Principios Fundamentales del Movimiento Internacional de la Cruz Roja del cual hace parte la Sociedad Nacional Cruz Roja Colombiana y que se encuentran en sus estatutos son: Humanidad, Imparcialidad, Neutralidad, Independencia, Voluntariado, Unidad y Universalidad. Estos Principios revisten el carácter internacional y rigen de manera literal para todos los países por lo tanto, propongo al honorable Congreso de la República se otorgue carácter legal a estos Principios en los mismos términos establecidos y aprobados en las Conferencias Internacionales.

Del artículo 7°. *Garantías.*

Ante la importante misión y labor que cumple esta institución en la asistencia humanitaria de la población vulnerable, el Estado Colombiano y su Congreso deben proporcionar las garantías necesarias para su cabal cumplimiento, por lo tanto se propone ampliar el artículo propuesto.

VI. Proposición

Por todo lo anteriormente expuesto Honorables Senadores, me permito presentar ponencia favorable para primer debate del Proyecto de ley número 156 de 2001 Senado "por medio del cual se protege y regula la misión y las actividades humanitarias de la sociedad nacional de la Cruz Roja Colombiana, se le brindan garantías para su ejercicio y se dictan otras disposiciones, con las modificaciones propuestas.

Consuelo Durán de Mustafá,
Senadora de la República,
Ponente del proyecto.

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE**DEL HONORABLE SENADO**

Bogotá, D. C., a los veintiocho (28) días del mes de noviembre de dos mil uno (2001). En la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República.

El Presidente,

Luis Eduardo Vives Lacouture.

El Secretario,

Eduardo Rujana Quintero.

**PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY
NUMERO 156 DE 2001 SENADO**

por medio de la cual se protege y regula la misión y las actividades humanitarias de la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana, se le brindan garantías para su ejercicio y se dictan otras disposiciones.

Presento a la consideración de los honorables Senadores de la Comisión Séptima Constitucional Permanente, el siguiente pliego de modificaciones:

Artículo 1°. Igual al texto presentado

Artículo 2°. Se suprime totalmente

Artículo 3. Se suprime totalmente

Artículo 4°. Se suprime totalmente

Artículo 5°. Se modifica por el texto original de las Conferencias del Movimiento Internacional de la Cruz Roja.

Artículo 6°. Se suprime totalmente

Artículo 7. Se realizan las siguientes modificaciones:

- En el primer párrafo se amplió la responsabilidad al **Estado Colombiano** y no tan solo al **Gobierno Nacional**.

- En la parte final del segundo párrafo se agrega: "sin detrimento de las ya concedidas y las que a futuro se le otorguen".

- Numeral 1. Igual

- Numeral 2. Se modificó ampliando el respeto por sus reglamentos, y la reserva de sus acciones humanitarias y sus documentos.

- Numeral 3. Igual

- Numeral 4. Igual

- Numeral 5. Igual

- Numeral 6. Nuevo

- Numeral 7. Nuevo

- Numeral 8. Nuevo

- Numeral 9. Nuevo

- Numeral 10. Nuevo

Artículo 8°. Igual al texto propuesto

Artículo 9°. Igual al texto propuesto

Artículo 10. Igual al texto propuesto.

**COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
DEL HONORABLE SENADO**

Bogotá, D. C., a los veintiocho (28) días del mes de noviembre de dos mil uno (2001). En la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso de la República*.

El Presidente,

Luis Eduardo Vives Lacouture.

El Secretario,

Eduardo Rujana Quintero.

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO
DE LEY NUMERO 156 DE 2001 SENADO**

por medio de la cual se protege y regula la misión y las actividades humanitarias de la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana, se le brindan garantías para su ejercicio y se dictan otras disposiciones.

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por finalidad:

a) Proteger y regular, en todo tiempo, la misión y las actividades humanitarias que la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana desarrolla en el territorio nacional;

b) Otorgar las garantías necesarias para el cumplimiento y aplicación de la misión de la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana y los Principios Fundamentales del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja;

c) Facilitar las labores humanitarias realizadas por los miembros de la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana.

Artículo 2°. El artículo 2° quedará así: **Principios Fundamentales.** De acuerdo con la XX Conferencia Internacional de la Cruz Roja celebrada en Viena en 1965 y los Estatutos del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, aprobados por la XXV Conferencia Internacional de la Cruz Roja celebrada en Ginebra en 1986, los Principios Fundamentales del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, del cual hace parte la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana, son:

HUMANIDAD

El Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, al que ha dado nacimiento la preocupación de prestar auxilio, sin discriminación, a todos los heridos en los campos de batalla, se esfuerza bajo su aspecto

internacional y nacional, en prevenir y aliviar el sufrimiento de los hombres en todas las circunstancias. Tiende a proteger la vida y la salud, así como a hacer respetar la persona humana. Favorece la comprensión mutua, la amistad, la cooperación y la paz duradera entre todos los pueblos.

IMPARCIALIDAD

No hace distinción de nacionalidad, raza, religión, condición social, ni credo político. Se dedica únicamente a socorrer a los individuos en proporción con los sufrimientos, remediando sus necesidades y dando prioridad a las más urgentes.

NEUTRALIDAD

Con el fin de conservar la confianza de todos, el Movimiento se abstiene de tomar parte en las hostilidades y, en todo tiempo, en las controversias de orden político, racial, religioso e ideológico.

INDEPENDENCIA

El Movimiento es independiente. Auxiliares de los poderes públicos en sus actividades humanitarias y sometidas a las leyes que rigen en los países respectivos, las Sociedades Nacionales deben, sin embargo, conservar una autonomía que les permita actuar siempre de acuerdo con los Principios del Movimiento.

VOLUNTARIADO

Es un movimiento de socorro voluntario y de carácter desinteresado.

UNIDAD

En cada país solo puede existir una Sociedad de la Cruz Roja o de la Media Luna Roja, que debe ser accesible a todos y extender su acción humanitaria a la totalidad del territorio.

UNIVERSALIDAD

El Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, en cuyo seno todas las Sociedades tienen los mismos derechos y el deber de ayudarse mutuamente, es universal.

Art. 3°. El artículo 3° quedará así: *Garantías*. El Estado colombiano y en particular el Gobierno Nacional tomará todas las medidas necesarias para garantizar y facilitar la misión humanitaria de la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana, y el desarrollo de sus acciones, actividades y programas.

La Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana, en especial, gozará de las siguientes garantías sin detrimento de las ya concedidas y las que a futuro se le otorguen:

1. El Gobierno Nacional a través de los organismos competentes, impulsará y propenderá por el desarrollo de la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana, por diversos mecanismos, tales como, convenios de cooperación interinstitucional con organismos de esta.

2. El Estado Colombiano y sus autoridades nacionales, departamentales, distritales y municipales de todo orden, respetarán los Principios Fundamentales del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, y los estatutos, las normas y reglamentos internos de la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana, y la reserva en relación con sus acciones humanitarias y sus documentos.

3. La Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana, contará con las facilidades de desplazamiento en todo el territorio del país y libre acceso a los beneficiarios de la labor humanitaria, sin que se vean implicados sus miembros en situaciones de orden judicial por el mero ejercicio de sus acciones humanitarias.

4. La Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana, gozará del derecho de confidencialidad de los hechos conocidos por causa o con ocasión del desarrollo de todas sus actividades humanitarias.

5. Las autoridades competentes y la comunidad en general facilitarán las acciones humanitarias emprendidas por los miembros de la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana, y le prestarán la colaboración que las circunstancias exijan.

6. El Estado Colombiano reconoce la idoneidad de la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana para el cumplimiento de su misión y actividades humanitarias.

7. El Ministerio de Comunicaciones concederá, en forma gratuita, la adjudicación y uso de las frecuencias de radio, del servicio auxiliar de ayuda, del espectro radioeléctrico y de la instalación de la red, que necesite la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana en sus actividades

humanitarias, sin que por ello pierda la propiedad, control y vigilancia de la misma.

8. El Ministerio de Educación Nacional reglamentará la incorporación de los programas educativos de la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana en la educación nacional.

9. El Presidente de la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana concederá, suspenderá y cancelará la personería jurídica de las Seccionales y de las Unidades, el Comité Ejecutivo de la Sociedad Nacional o quien haga sus veces reglamentará esta función.

10. La Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana establecerá su propio régimen para el funcionamiento, organización, deberes, derechos y demás aspectos de su voluntariado.

Art. 4°. *Beneficios*. La Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana, gozará de los beneficios tributarios que se otorguen a las entidades sin ánimo de lucro por ser una institución dedicada a las acciones humanitarias a favor de los más vulnerables.

Art. 5°. *Emblema*. Sin perjuicio de las normas del Derecho Internacional Humanitario y las leyes internas, la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana, podrá usar el emblema indicativo y protector de la Cruz Roja sobre fondo blanco, según las condiciones y requisitos establecidos y que se establezcan.

Las autoridades de todo orden, respetarán el emblema de la Cruz Roja sobre fondo blanco. El Gobierno perseguirá el uso indebido del emblema y del nombre Cruz Roja, y tomará las medidas necesarias para impedir y reprimir tal uso indebido.

Art. 6°. *Vigencia*. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación. La Senadora de la República,

Consuelo Durán de Mustafá.

**COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE.
DEL HONORABLE SENADO.**

Bogotá, D. C., a los veintiocho (28) días del mes de noviembre de dos mil uno (2001). En la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso de la República*.

El Presidente,

Luis Eduardo Vives Lacouture.

El Secretario,

Eduardo Rujana Quintero.

CONTENIDO

Gaceta número 618 - Lunes 3 de diciembre de 2001		
SENADO DE LA REPUBLICA		
PROYECTOS DE LEY		Págs.
Proyecto de ley número 186 de 2001 Senado, por la cual se declara patrimonio cultural nacional las Procesiones de Semana Santa de Popayán, departamento del Cauca, se declara monumento nacional un inmueble urbano, se hace un reconocimiento y se dictan otras disposiciones	1	1
Proyecto de ley número 187 de 2001 Senado, por la cual se adiciona el numeral 89.7 del artículo 89 de la Ley 142 de 1994	3	3
Proyecto de ley número 189 de 2001 Senado, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 100 años de fundación del municipio de San Francisco de Asís, en el departamento del Putumayo y se autoriza la realización de unas obras	4	4
PONENCIAS		
Ponencia para primer debate al Proyecto de Acto legislativo número 019 de 2001 Cámara, 06 de 2001 Senado, por el cual se modifica el numeral 3 del artículo 256 de la Constitución Política	5	5
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 19 de 2001 Senado, por la cual se adiciona la Ley 100 de 1993 y se dictan otras disposiciones	6	6
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 36 de 2001 Senado, por medio de la cual se aprueba el "Convenio Relativo al Reconocimiento Internacional de Derechos sobre Aeronaves", hecho en Ginebra el diecinueve (19) de junio de mil novecientos cuarenta y ocho (1948)	7	7
Ponencia para primer debate, Pliego de modificaciones y Texto propuesto al Proyecto de ley número 65 de 2001 Senado, por la cual se expiden normas para el control a la evasión del Sistema de Seguridad Social	8	8
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 149 de 2001 Senado, por medio de la cual la República de Colombia se vincula a la conmemoración del Centenario de fundación del municipio de Pijao, departamento del Quindío y se autorizan apropiaciones presupuestales para el plan maestro de Acueducto y Alcantarillado de este municipio	13	13
Ponencia para primer debate, Pliego de modificaciones y Texto propuesto al Proyecto de ley número 156 de 2001 Senado, por medio de la cual se protege y regula la misión y las actividades humanitarias de la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana, se le brindan garantías para su ejercicio y se dictan otras disposiciones	14	14